



Derecho ambiental

Autor: Jose Albeiro Hernandez Sanchez

••••

Derecho ambiental / Jose Albeiro Hernandez Sanchez / Bogotá D.C.,
Fundación Universitaria del Área Andina. 2017

978-958-5460-93-5

Catalogación en la fuente Fundación Universitaria del Área Andina (Bogotá).

© 2017. FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
© 2017, PROGRAMA ESPECIALIZACION EN PEDAGOGIA Y DOCENCIA
© 2017, JOSE ALBEIRO HERNANDEZ SANCHEZO

Edición:

Fondo editorial Areandino

Fundación Universitaria del Área Andina

Calle 71 11-14, Bogotá D.C., Colombia

Tel.: (57-1) 7 42 19 64 ext. 1228

E-mail: publicaciones@areandina.edu.co

<http://www.areandina.edu.co>

Primera edición: octubre de 2017

Corrección de estilo, diagramación y edición: Dirección Nacional de Operaciones virtuales

Diseño y compilación electrónica: Dirección Nacional de Investigación

Hecho en Colombia

Made in Colombia

Todos los derechos reservados. Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra y su tratamiento o transmisión por cualquier medio o método sin autorización escrita de la Fundación Universitaria del Área Andina y sus autores.

Derecho ambiental

Autor: Jose Albeiro Hernandez Sanchez





Índice

UNIDAD 1 Conceptos generales del derecho

Introducción	6
Metodología	7
Desarrollo temático	11

UNIDAD 2 Los proyectos pedagógicos el proyecto de aula

Introducción	25
Metodología	26
Desarrollo temático	29

UNIDAD 3 Fuentes de orden ambiental en la legislación colombiana

Introducción	41
Metodología	42
Desarrollo temático	45

UNIDAD 4 Mecanismos legales de defensa en temas ambientales, jurisprudencia relacionada y práctica ambiental

Introducción	63
Metodología	64
Desarrollo temático	67

Bibliografía	83
--------------	----



Conceptos generales del derecho



**FUNDACIÓN UNIVERSITARIA
DEL ÁREA ANDINA**

Personería Jurídica Res. 22215 Mineducación Dic. 9-83

Introducción

Con el fin de obtener un adecuado aprendizaje de la temática, es perentorio el estudio de algunos conceptos básicos cuya comprensión es necesaria para lograr obtener una serie de elementos con los cuales se enmarca el estudio del contenido general del módulo.

Es por ello, que en esta unidad, los conceptos que orientan el fin son entre otros, la epistemología de la palabra derecho, qué es el derecho, cuáles son las fuentes del derecho, cuál es la jerarquía de las normas jurídicas, como se clasifica el derecho, cuál es el sentido del derecho, cuáles son las ramas del derecho, y en general, se implementan de manera armónica y sincrónica una serie de elementos y conceptos regla esencial para el estudio del presente módulo con los cuales se pretende lograr una clara aproximación a nuestra finalidad.

Metodología

Para el desarrollo de esta primera unidad se realizará un trabajo teórico práctico en gracia de lo cual se planteará una serie de trabajos con los cuales se pretende introducir al estudiante en la utilización de términos jurídicos para alcanzar una dialéctica en la que se empleen algunos vocablos necesarios y consustanciales con los temas relacionados.

Con el fin de profundizar en referente a los elementos de estudio, se sugiere la adecuada utilización de la cartilla, el estudio de las lecturas guía y el desarrollo de los talleres implementados.

Para orientar las lecturas guiadas, se diseñaron varios segmentos con los cuales se trata de plantear una serie de conceptos pertinentes al tema de estudio de la presente unidad.

En el primer segmento se estudia la “epistemología del término derecho”, y se enfoca la explicación en un elemento conceptual a manera discrecional del autor con el fin de orientar un concepto necesario alineado dentro del derrotero de la materia de la presente unidad.


En el segundo segmento se estudiará el interrogante ¿Quid ius? o ¿Qué es derecho?, definición que debe formar parte de nuestros conceptos manejados con suficiente claridad.

En el tercer segmento se centra el estudio en las “fuentes del derecho”, fuentes estas que se convierten en el medio por el cual se da vida a ciertas normas en el ordenamiento jurídico de un país.

En el cuarto segmento se explica de manera puntual la “jerarquía de las normas jurídicas”, esto con el fin de lograr una clara comprensión de la adecuada estructura normativa.

En el quinto segmento se integra la “clasificación del derecho”, para manifestarlo de manera clara, se centra en los diversos ámbitos de estudio los cuales permiten establecer el espacio que ocupa una norma dentro de un sistema jurídico.

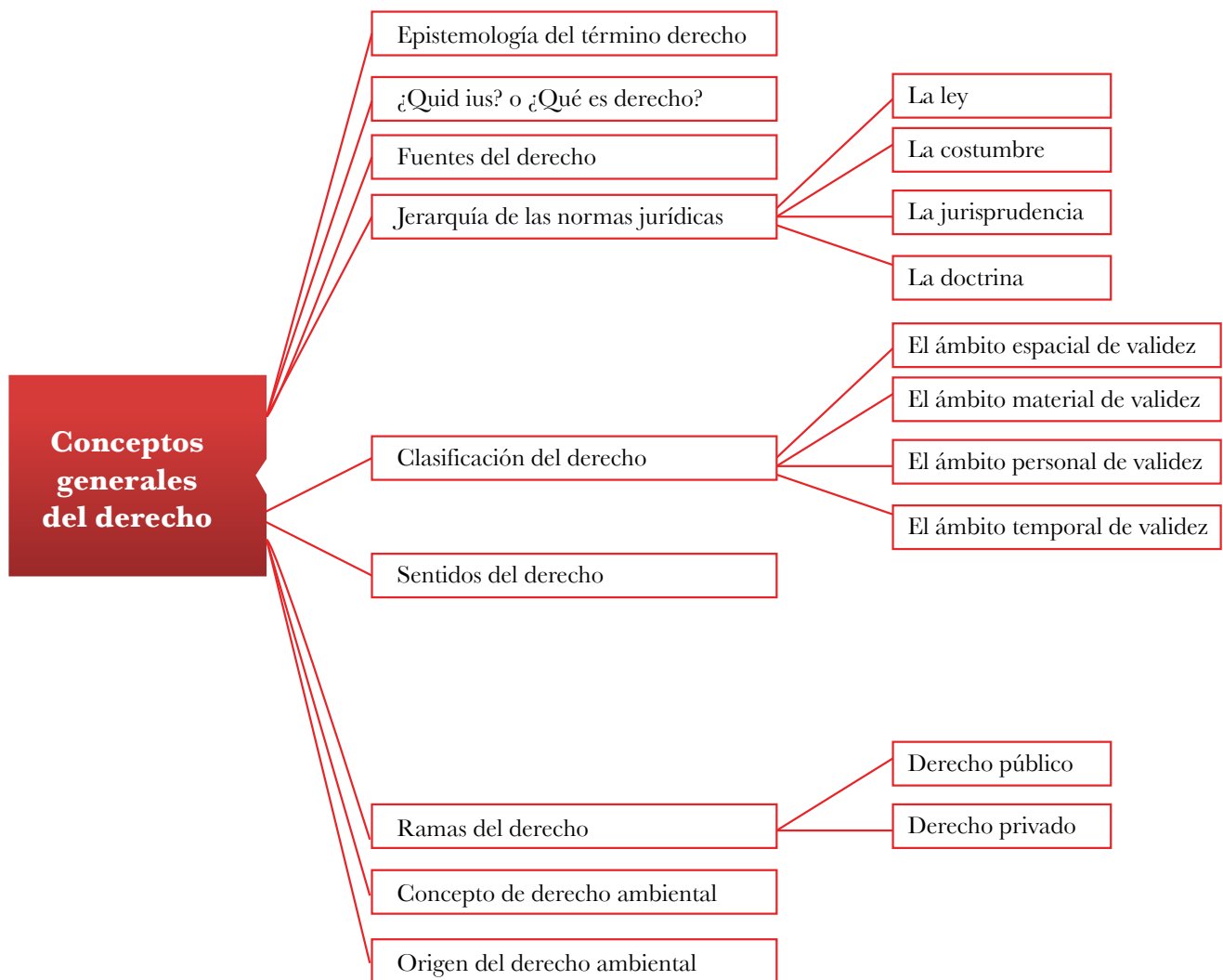
En los siguientes componentes se centran las explicaciones con base en “los sentidos del derecho”, en “las ramas del derecho”, así como en el concepto y origen del derecho ambiental.



Con el fin de afianzar los conocimientos y dinamizar la manera de introducirnos en el material de estudio al inicio de cada segmento se plantea una pregunta, con base en la cual el estudiante obtiene un lineamiento apropiado para enfocar su análisis con lo que se pretende obtener una mayor comprensión de los temas.

De igual manera, teniendo en cuenta el contenido de cada uno de los segmentos enunciados, y con el fin de complementar la aprehensión de los conceptos, se adicionan una o varias preguntas que ayudan a afianzar el entendimiento del contenido temático.

Mapa conceptual de la unidad 1



Objetivo general

El objetivo general de esta unidad es adquirir los conocimientos sobre determinados conceptos básicos que se convierten en determinantes al momento de analizar la fuerza vinculante de determinadas normas jurídicas. Asimismo, nos ubica respecto a la naturaleza de la rama del derecho que se ocupa de los temas asociados al derecho ambiental.

Objetivos de aprendizaje / competencias

Los objetivos de aprendizaje para esta primera unidad son:

- Una vez analizado el contenido del presente material el estudiante estará en capacidad de entender y explicar entre otros componentes la etimología y significado de la palabra derecho.
- El estudiante podrá ubicar las diversas fuentes del derecho, y así posiblemente plantear su injerencia en la expedición de las normas y en su aplicación.
- El estudiante logrará ubicar las normas en el compendio normativo, su aplicabilidad y jerarquización.
- El estudiante estará en capacidad de establecer los diversos ámbitos del derecho.
- El estudiante estará en capacidad de argumentar de manera teórico práctica entre otros temas, cuál es el sentido del derecho, así como las ramas del derecho y la ubicación del derecho ambiental en ellas.

Desarrollo temático

Preguntas básicas

Según Rudolf Stammler, ¿Cuál es el concepto de derecho que él plantea?

Según E. Kant, ¿Cuál es el concepto de derecho que él plantea?

Según Kelsen y Miguel Villoro Toranzo, ¿Cuál es el concepto de derecho que él plantea?

Definición conceptual

Unidad I

Título 1: Conceptos generales del derecho

1.1 Epistemología del término derecho

La etimología de la palabra derecho se deriva de la voz latina *directum*, y en ese sentido de igual manera es coincidente su significado, el cual se enmarca en “lo que se encuentra conforme a lo establecido, a la regla, a la norma, a la ley, o en general a los postulados establecidos”.

Podríamos entonces citar a Rudolf Stammler¹,

¹ *Stammler Rudolf (1856-1938). Jurista alemán, una de las principales figuras de la filosofía del derecho. Estudia derecho y filosofía; se doctora en ambas disciplinas. Su concepción del derecho se inscribe en la filosofía neokantiana, que asume la eliminación de la metafísica y busca una justificación formal de la moralidad, y no establece cómo debe cubrir*

jurista y filósofo alemán, quien durante su existencia plantea como concepto de derecho que este es “el que limita y separa las normas jurídicas de otras manifestaciones típicas; los meros hechos naturales, la moral, los usos sociales y el poder arbitrario”. Así mismo plantea una idea de derecho, que se concreta en el concepto de justicia, la cual tiene por objeto saber si los dictados de la voluntad, que dan origen a las normas son legítimos, intrínsecos y fundamentalmente considerados.

Sin embargo, para apoyar una definición adecuada o aproximada del término derecho se deben tener en cuenta cuatro grandes nociones que son de obligatorio conocimiento en el marco de una definición consecuente. Estas son las nociones voluntaristas, empíricas, naturalista y racionalistas. Definida cada una de ellas se puede decir lo siguiente:

La noción voluntarista del derecho considera como única fuente válida la expresión de la voluntad de aquellos que han sido elegidos para elaborar las leyes. Es decir, nuestros representantes en todas las esferas son quienes tienen la facultad de elaborar las leyes y demás normas específicas y abstractas. También

el derecho la necesidad de justicia. Stammler da autonomía al concepto de derecho y lo distingue de los conceptos de economía y sociedad

es denominado positivismo jurídico, ya que de las normas se desprende la preponderancia en el cumplimiento de dichas normas por parte de los coasociados.

La noción empirista hace referencia a que el único derecho válido es el que se adquiere por medio de la experiencia, en esta noción se deja de lado la razón y el derecho natural (el que sucede sin que medie la voluntad del hombre). Su mayor trascendencia podría radicar en el hecho de que toma en cuenta la realidad que se afronta al momento de crear las leyes.

La noción naturalista considera que el único derecho válido es aquel en el cual prevalecen los fenómenos de la naturaleza toda vez que allí no interviene el hombre, comprometiéndose en estos juicios la bondad y la maldad de los actos realizados por el uso de la razón humana.

La noción racionalista considera que la razón es la única y la verdadera fuente del derecho, en esta no se le da importancia a la experiencia.

1.2 ¿Quid ius? o ¿Qué es derecho?

Teniendo en cuenta las anteriores nociones se podría tomar la universalmente reconocida definición de E. Kant, según la cual “el derecho es el conjunto de condiciones bajo las cuales se puede armonizar el arbitrio de uno con el arbitrio de otro según una ley general de libertad”.

Sin embargo, es Kelsen quien plantea una posición claramente racionalista, toda vez que deja de lado el derecho enmarcado dentro del comportamiento del ser humano colocándolo en el derecho positivo, logrando plantear una definición similar a la de Miguel Villoro Toranzo: “El derecho es un sistema racional de normas sociales de conductas declaradas obligatorias por la autoridad por considerarlas justas soluciones a los problemas surgidos de la realidad histórica”.

1.3 Fuentes del derecho

Se debe conocer igualmente las fuentes de donde surge o emana el derecho. Históricamente han sido reconocidas la costumbre, la ley, la jurisprudencia y en muchos ordenamientos se acepta la doctrina. Estas fuentes se convierten en el medio por el cual se da vida a ciertas normas en el ordenamiento jurídico de un país. Pueden ser materiales, formales o históricas.

Las fuentes materiales o reales según Abelardo Torr , son los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas. Estos factores son las necesidades o problemas que el legislador tiende a resolver, y, adem s, las finalidades o valores que el legislador quiere realizar en el medio social para el que legisla. (Monroy, s.f).

1.3.1 Las fuentes formales. Al respecto, Garc a Maynes habla de fuentes formales como “los procesos de formaci n de normas jur dicas, estas fuentes se basan en el proceso tenido en cuenta para su creaci n. Com nmente se ha aceptado que las fuentes formales del derecho son cuatro:

- a. La ley (o legislaci n en general).
- b. La costumbre.
- c. La jurisprudencia.
- d. La doctrina.

a. La ley. Es el mandato o precepto emitido por parte de la autoridad competente para su creaci n y expedici n, mediante estas se ordena, permite o proh be la realizaci n de determinadas acciones; el quebrantamiento de dichas normas genera una sanci n. Para nuestro caso el poder legislativo (Congreso de la Rep blica) es el encargado de su emisi n. En situaciones excepcionales pueden ser emitidas por parte del ejecutivo (presi-

dente: decretos ley). En todas las áreas del derecho debe existir un precepto legal mediante el cual se prevea una conducta permisiva, prohibitiva o sancionatoria y determinar los requisitos legales, el procedimiento y la imposición de la sanción que corresponda, de lo contrario estaríamos frente a un Estado anárquico, en el cual las decisiones se tomarían expresamente desde el punto de vista subjetivo. En este sentir debemos recordar uno de los pilares esenciales del derecho denominado el principio de legalidad. Tal y como se ubica en el entorno de la doctrina alemana en la que se plantea la premisa “no hay delito sin ley escrita”. Es decir, no se puede imponer una sanción frente a una actuación determinada si esta no ha sido reglamentada de alguna forma. Las normas en Colombia son de orden público o de estricto cumplimiento. Ejemplo. Una actividad determinada requiere licencia ambiental para su ejecución. No contar con ella implica una sanción de la índole que corresponda. Asimismo, si para ejecutar una actividad X no se requiere de licencia o permiso no se puede exigir. A esto hace alusión por analogía el principio de *Nulla poena sine lege*, es decir, no se puede aplicar una sanción o adelantar un procedimiento que no se encuentre preestablecido en la ley. O como lo establece el artículo 4 del Código Civil colombiano, ley es una declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución Nacional. El carácter general de la ley es mandar, prohibir, permitir o castigar.

b. La costumbre.- La costumbre es el uso social imperante en una colectividad, deviene para su reconocimiento de dos elementos universales: *la inveterata consuetudo et opinio iuris seu necessitatis*, que son el uso reiterado y la aceptación de este uso por

parte de toda la sociedad. Sin embargo, esta no debe ser contraria a la moral, no existir una ley que regule lo que se reclama como costumbre y debe ser probada. Según el artículo 8 del Código civil la costumbre en ningún caso tiene fuerza contra la ley. No podrá alegarse el desuso para su inobservancia, ni práctica alguna, por inveterada y general que sea.

c. La jurisprudencia.- Se encuentra conformada por las sentencias emitidas por los magistrados integrantes de las altas Cortes y de los Tribunales de los Distritos Judiciales y de lo Contencioso Administrativo. Según el artículo 4 de la ley 169 de 1896 “tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores”.

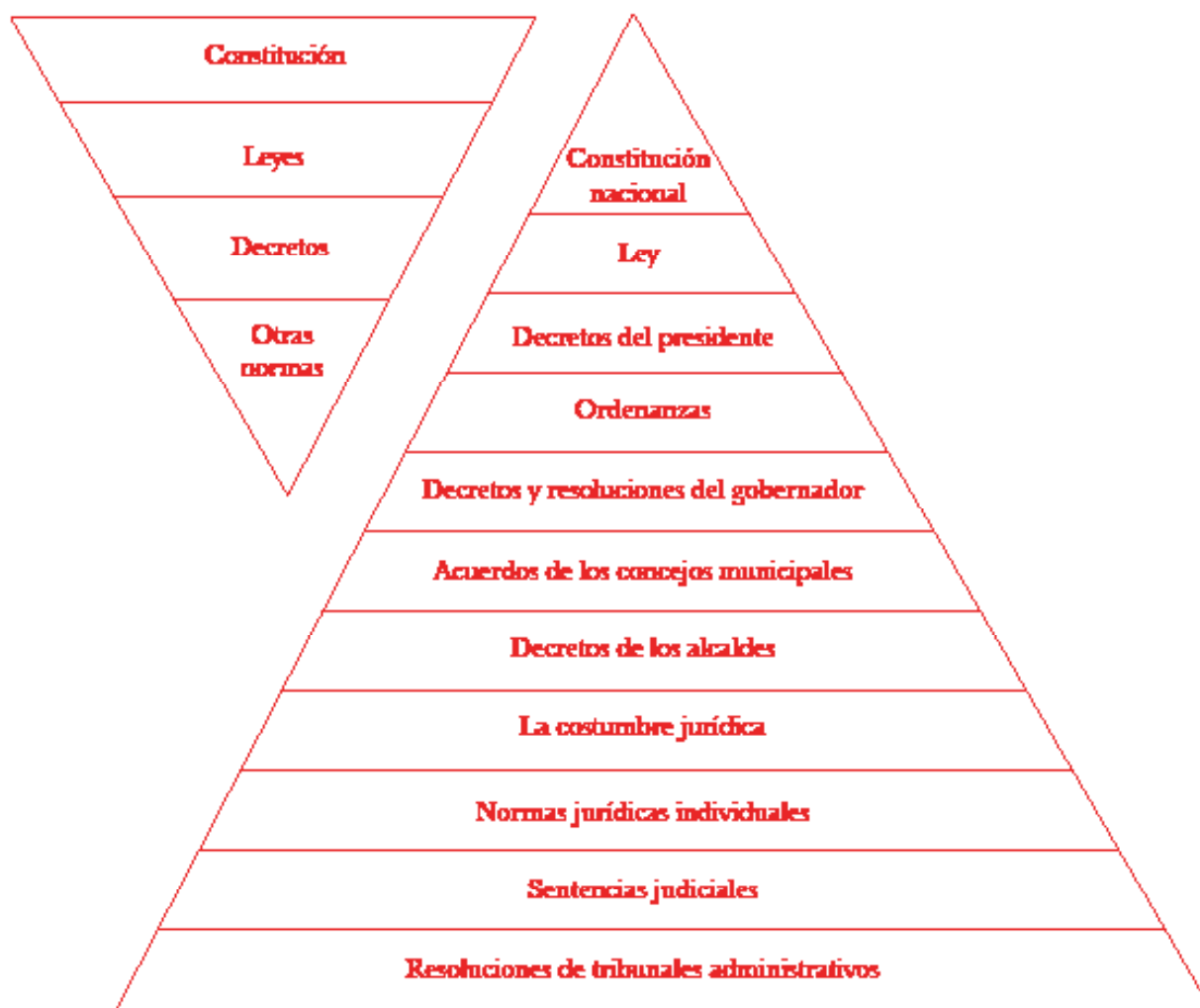
La jurisprudencia es fuente del derecho debido a la interpretación que de las leyes hacen los jueces con el fin de regular los vacíos o lagunas legales que en algunos casos generan las leyes. Entonces, vale la pena reiterar que la función más significativa de dicha fuente es la interpretadora en su connotación de fuente o criterio auxiliar de la actividad judicial, tal y como lo pregona nuestra constitución política en su artículo 230.

d. La doctrina.- Definida como los juicios racionales de personas eruditas en temas relacionados con la ciencia jurídica emiten. Pese a no ser considerada una fuente formal del derecho se convierte en un referente de consulta en virtud de la cual muchas normas tienen su origen, lo anterior en atención a que son los doctrinantes quienes ilustran respecto a un asunto determinado. No en vano

se traen a manera de intervinientes en muchos temas los denominados “auxiliares de la justicia”, quienes justamente en virtud de sus conocimientos llevan al juez y a los creadores de las normas a una convicción sobre un asunto en particular debido a las críticas u opiniones que se derivan de su experticia. Es al igual que la jurisprudencia fuente o criterio auxiliar de la actividad judicial, tal y como lo pregonaba nuestra constitución política en su artículo 230.

1.4 Jerarquía de las normas jurídicas

Esta se convierte en una especie de clasificación de las distintas normas jurídicas, para este efecto se enuncian los postulados planteados por Hans Kelsen, en su reconocida jerarquización de las normas o pirámide Kelseniana, en la cual ubica la Constitución Política como norma superior, base del ordenamiento jurídico en forma ascendente o descendente, según la posición de la pirámide se podrían acondicionar la ley y otras normas que se consideran de menor rango jerárquico, o para mayor entendimiento las normas subalternas tanto por su creación como por el ámbito en el que tienen validez. Es decir, la existencia de una norma está condicionada al cumplimiento de las exigencias de la norma superior; de lo contrario podría llegar a carecer de efectividad o validez. La siguiente es la estructura de las normas según lo planteado por el tratadista en cita.



1.5 Clasificación del derecho

Para realizar un adecuado estudio del derecho, se parte de cuatro ámbitos de validez planteada por Hans Kelsen. Estos permiten establecer el espacio que ocupa una norma dentro de un sistema jurídico. Los cuatro ámbitos de validez planteados por Kelsen son:

1.5.1 El ámbito espacial de validez es aquél que se refiere al lugar, zona o espacio geográfico en el que tendrá vigencia y aplicación una norma determinada. Ejm. Pico y placa.

1.5.2 El ámbito material de validez es aquél que se refiere a la materia regulada en determinadas normas. Este es el que se utiliza para determinar las distintas ramas del derecho.

1.5.3 El ámbito personal de validez nos permite entender que las normas se aplican para todas las personas que se encuentran en un país y en algunos casos por sus características pueden ser aplicables a un grupo específico de personas. Ejemplo de ello, las normas expedidas para los miembros de las fuerzas militares, o del magisterio. Es decir, pueden ser generales, específicas, individuales o inclusive genéricas.

1.5.4 El ámbito temporal de validez en este se determina el tiempo, la vigencia que tienen las normas jurídicas, para cuyo conocimiento en la parte resolutive o final regularmente se enuncia. La vigencia como tal, puede ser determinada o indeterminada.

1.6 Sentidos del derecho

El derecho se plantea desde dos puntos de vista específicos, bien para su estudio o análisis, o bien para su aplicación. Estos son:

1.6.1 Derecho objetivo: hace alusión de manera indefectible a las distintas normas que hacen parte del ordenamiento jurídico de un país, es decir, frente a una determinada conducta existe una sanción u obligación precedente que el coasociado debe cumplir, ejecutar, o abstenerse de realizar. En sentido estricto, es la forma en que el Estado impone una norma para permitir, prohibir, regular o sancionar determinadas acciones por parte de sus asociados.

1.6.2 Derecho subjetivo: es el estudio personal, *intuitio personae* que se hace del comportamiento realizado por el sujeto, es decir, es la posibilidad de analizar no solo la norma existente, sino los factores personales e individuales que acompañan el desarrollo de la acción (el libre albedrío).

1.7 Ramas del derecho

Las ramas del derecho son las diversas disciplinas que se dedican al estudio específico de una materia. Por ejemplo, el Derecho ambiental se encarga de estudiar todos los asuntos relacionados con dicho tema.

Sin embargo, se debe tener en cuenta la división del derecho, la cual se plantea de la siguiente manera:

Derecho público	Interno	Constitucional
		Administrativo
		Financiero
		Penal
		Procesal
		Del trabajo
		Derecho agrario, minero y urbano
		Derecho ambiental
	Externo	Internacional público
	Internacional privado	
Derecho privado	Civil	
	Comercial	

1.7.1 Derecho público-. Regula las relaciones entre el Estado y los particulares, es decir, en este campo el derecho público representa la potestad o autoridad del Estado, nos encontramos frente a una serie de normas de orden interno.

1.7.1.1 Derecho constitucional. Se encarga de enunciar los valores y principios que rigen legalmente a la sociedad, así como de estudiar la estructura del estado, las funciones de cada uno de sus órganos y a las relaciones no solo de estos entre sí, sino en relación con sus coasociados o particulares. Al respecto debemos aclarar que todos los estados cuentan entre su normatividad con una Constitución.

1.7.1.2 Derecho administrativo. Se encarga de regular la actividad de la función o administración pública, es decir, se encarga de organizar la actividad del Estado con sus coasociados.

1.7.1.3 Derecho financiero. Se encarga de los asuntos relacionados con las finanzas del Estado y de los particulares frente a las obligaciones que le corresponde a cada uno de ellos, igualmente comporta el manejo de los recursos del estado, el presupuesto de gastos, el régimen monetario, cambiario, bancario, la contabilidad del Estado, y en general toda la actividad económica o financiera del Estado.

1.7.1.4 Derecho penal. Esta rama se encarga de todo lo relacionado con la tipificación y adecuación de los delitos, las consecuentes penas y las medidas relacionadas con la ejecución de la pena y las medidas de seguridad, según Jiménez de Asúa regula el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado.

1.7.1.5 Derecho procesal. Se encarga de marcar los diversos lineamientos que en cada área se deben seguir, es decir, marca los pasos que los coasociados deben realizar para obtener que se im-

parta justicia por parte de los distintos órganos jurisdiccionales y administrativos. O como lo cita E. J. Couture, es la rama de la ciencia jurídica que se encarga de estudiar la naturaleza, el desenvolvimiento y la eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominadas dentro de un proceso civil.

1.7.1.6 Derecho del trabajo. Hace referencia a las diversas normas que regulan y rigen las relaciones entre trabajadores y empleadores con motivo de la prestación de determinados servicios.

1.7.1.7 Derecho minero, agrario y urbano. Se refiere a la propiedad rural, la colonización, la aparcería, el trabajo rural, el crédito agrario y el desarrollo de la reforma agraria en sus distintas formas.

1.7.1.8 Derecho ambiental. Se encarga de dirimir los comportamientos y conflictos relacionados con el medio ambiente, su explotación y las distintas conductas del hombre y de los demás componentes del medio que de cualquier manera afectan o condicionan los recursos y la sustentabilidad.

Otras que se encuentran establecidas dentro de las normas de derecho público son el derecho internacional público y el derecho internacional privado, sin embargo están enmarcadas dentro de las normas de carácter externo, por las partes que comporta.

1.7.1.9 Derecho internacional público. Regula las relaciones entre sujetos de derecho internacional y la vida de la comunidad internacional, en ella encontramos regulados los temas asociados a los tratados, el derecho de guerra, los sujetos de derecho internacional, los derechos fundamentales de los Estados, el territorio y el modo de adquirirlo, los órganos de la comunidad jurídica internacional, los derechos humanos y su reconocimiento, los organismos

internacionales, la responsabilidad de los Estados, los métodos pacíficos de solución de conflictos, la Organización de las Naciones Unidas y el derecho de integración.

1.7.1.10 Derecho internacional privado. Estudia los conflictos que se suscitan cuando en una relación jurídica interviene un componente extranjero. Esta disciplina estudia entre otras cosas, la condición de los extranjeros y las distintas teorías planteadas o conocidas para solucionar los conflictos.

1.7.2 Derecho privado. Las normas que se consideran de derecho privado se refieren elementalmente a las partes que suscitan los conflictos. En ellas tenemos:

1.7.2.1 Derecho civil. Se encarga de dirimir los conflictos suscitados por los hechos y actos de la vida humana. Para su estudio se subdivide en 5 libros, a saber: 1- Derecho de las personas. 2- Derecho de familia. 3- Derecho de los bienes. 4- Derecho sucesorio y 5- Derecho de las obligaciones.

1.7.2.2 Derecho comercial. Se encarga de dirimir los conflictos suscitados con ocasión de las obligaciones y contratos mercantiles, con los actos de comercio, con el comerciante y sus obligaciones, con los diversos tipos de sociedades. Con los instrumentos negociables, con la actividad bancaria y de seguros y en forma general, con el desarrollo del comercio.

1.8 Concepto de derecho ambiental

No existe como tal un concepto específico y demostrativo de lo que pueda entenderse como derecho ambiental, sin embargo, atendiendo los postulados y la esencia de las normas que regulan los comportamientos del ser humano con su entorno, se diría que es el conjunto de normas contempladas en el ordenamiento jurídico de cada país mediante las cuales el Esta-

do regula la interacción del ser humano con el medio en el que habita y sus acciones positivas o negativas que afectan y condicionan la permanencia de las especies y su sustentabilidad, prohibiendo, permitiendo, sancionando, y en general regulando las acciones u omisiones desplegadas por el ser humano mediante las cuales afecta las especies vivas y no vivas existentes en la naturaleza.

1.9 Origen del derecho ambiental

Podría decirse que sus orígenes datan desde la civilización romana, en la cual, los recursos naturales en general eran conocidos como *res communi* (cosas comunes o de la comunidad) es decir, que podían ser empleadas por todos, excepto en los casos en los que existiera un derecho particular sobre las cosas, evento en el cual el Estado únicamente podía intervenir para evitar o prevenir desastres o usos que afectaran la naturaleza en general.

La ley de las XII tablas (*lex duodecim tabularum*) es conocida como la codificación más antigua del derecho romano, se relata que sus orígenes datan entre los años 451 y 450 a. C., y para los asuntos ambientales podría darse una aplicación comparada en lo concerniente a las tablas I, II, III y VII, que trataban el derecho procesal y el derecho de propiedad.

Sin embargo, dejando un poco de lado los pormenores que puedan haberse presentado durante estos periodos de la historia en temas ambientales, recordaremos una serie de leyes del siglo XX mediante las cuales se plantearon el control de temas o asuntos relacionados con el derecho ambiental.

En Colombia, el derecho ambiental surge como respuesta a la necesidad de velar por el respeto y protección de los recursos naturales y del medio ambiente de acuerdo a la ponencia de

la declaración de Estocolmo de 1972, en virtud de esta, fue expedido el Decreto 2811 de 1974 con el cual se reglamentaron temas pertinentes para la época y con el fin de concienciar sobre el mejor uso y comportamiento con respecto a los recursos renovables y los no renovables.

Por lo anterior, se citan algunas normas expedidas en dicha centuria que la convierten en una de las eras más prolífica en asuntos relacionadas con temas ambientales. Posiblemente, podría decirse que la mayor anotación se determina con la creación del INDERENA por parte del gobierno de turno en 1968, lo que a su vez, con la organización de la comisión para asuntos ambientales permitió la expedición del Decreto 2811 de 1974 conocido como el Código de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente. Por tanto, entre otras similares expedidas con antelación están:

Decreto 2202 de 1939 (Noviembre 30), mediante la cual se expiden normas relacionadas con la explotación de productos forestales.

Ley 2 de 1959, (16 de Diciembre), mediante la cual se legisla sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables.

Así como otras posteriores, igualmente asociadas a diversos asuntos, para el ejemplo tenemos la Ley 10 de 1978 (25 de julio de 1978), mediante la cual se dictan normas sobre mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental, y se dictan otras disposiciones. O la ley 99 de 1993, mediante la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y desarrollo Territorial, el cual, en su momento fue escindido para crear dos Ministerios encargados cada uno de temas específicos de acuerdo a la ley 1444 de 2011, y en otros temas los decretos 1220 de 2005 modificado por el decreto 3573 de 2011 en su contenido.

Con el fin de no extenderse en este tipo de compendio de normas, más adelante haremos una síntesis de ellas que podrán ser consultadas por el estudiante que considere que debe ahondar en determinados temas, bien por necesidad, o bien por cultura general, en ambos casos se obtiene un enriquecimiento justo en temas ambientales.

1.10 Conceptos básicos necesarios

Con el fin de lograr el entendimiento de parte de la asignatura, se deben tener claros los conceptos que se citan a continuación, son algunos elementales, toda vez que profundizar en cada uno de ellos es tarea del discente, quien en asocio con su tutor respectivo, o quien haga las veces de guía deberá brindar las herramientas pertinentes y necesarias para el adecuado entendimiento en todas y cada una de ellas.

1.10.1 Jurisprudencia- Como ya se manifestó en precedencia, esta fuente formal de derecho se encuentra conformada por las sentencias emitidas por las altas Cortes y Tribunales de los distintos Distritos Judiciales y de lo Contencioso Administrativo. Regularmente en estas sentencias se pueden definir determinados problemas o situaciones que afectan a la sociedad o a ciertos individuos en particular. Así mismo, en muchas de ellas se realiza una interpretación de algunos artículos que no son claros o de igual manera se analizan casos que no se encuentran previstos en la legislación. Esta interpretación se erige en el entendido que se pretende analizar el fin creador de la norma. Lo importante de esta fuente es su poder vinculante, ya que como se lee en el artículo 114 y 115 de la ley 1395 de 2010, “se tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos”.

1.10.2 Medio ambiente- Medio ambiente es aquél entorno que afecta y condiciona las circunstancias de vida de las personas o de la sociedad en su desarrollo e integridad.

Comprende la totalidad de valores naturales, sociales y culturales existentes en un lugar y un momento determinado, los cuales influyen en la vida del ser humano actual y en las generaciones venideras, así como en las demás criaturas de la naturaleza.

Es decir, no es únicamente el espacio en el que se desarrolla la vida sino que igualmente abarca seres vivos, objetos, agua, suelo, aire y las relaciones entre ellos, así como elementos tan intangibles como la cultura

1.10.3 Desarrollo sostenible- Es aquél método o sistema que conduce al crecimiento económico, mejorando la calidad de vida de los coasociados y al bienestar social sin agotar las fuentes de los Recursos Naturales Renovables en que se sustenta, mucho menos, se podría deteriorar el medio ambiente o llegar a lesionarlo o a atentar contra el derecho que poseen las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

1.10.4 Impacto ambiental- Se define como cualquier alteración ocasionada en el sistema ambiental físico, químico, biológico, cultural y socioeconómico que pueda ser atribuido a actividades humanas relacionadas con las necesidades de un proyecto².

1.10.5 Ecosistema ambientalmente crítico: es aquel que ha perdido su capacidad de recuperación o autorregulación.

1.10.6 Ecosistema ambiental sensible: es aquel que es altamente susceptible al deterioro por la introducción de factores ajenos o exógenos.

² <http://www.ecopetrol.com.co/especiales/siriri/docs/0061.pdf>

1.10.7 Ecosistema de importancia ambiental: es aquel que presta servicios y funciones ambientales.

1.10.8 Ecosistema de importancia social: es aquel que presta servicios y funciones sociales.

1.10.9 Proyecto, obra o actividad: un proyecto, obra o actividad incluye la planeación, ejecución, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, ensamblaje, mantenimiento, operación, funcionamiento, modificación, y desmantelamiento, abandono, terminación, del conjunto de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionadas y asociadas con su desarrollo.

1.10.10 Plan de manejo ambiental: es el plan, que de manera detallada, establece las relaciones que se requieren para corregir, mitigar, controlar, compensar, y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados en desarrollo de un proyecto, obra o actividad; incluye también los planes de seguimiento, evaluación y monitoreo y los de contingencia.

1.10.11 Análisis de riesgo: el estudio o evaluación de las circunstancias, eventualidades o contingencias que en desarrollo de un proyecto, obra o actividad puedan ocasionar peligro de daño a la salud humana, al medio ambiente y a los recursos naturales³.

1.10.12 Términos de referencia: es el documento que contiene los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales.

1.10.13 Medidas de prevención: Son

³ Ley 99 de 1993; Decreto 1753 de 1994; Decreto 1220 de 2005; Decreto 2820 de 2010-.

obras o actividades encaminadas a prevenir, controlar los posibles impactos y efectos negativos que puedan generar un proyecto obra o actividad sobre el entorno humano y natural⁴.

1.10.14 Medidas de mitigación: son obras o actividades dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado⁵.

1.10.15 Medidas de compensación: son obras o actividades dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones y las localidades por los impactos o efectos negativos que no puedan ser evitados, corregidos o satisfactoriamente mitigados⁶.

1.10.16 Licencia ambiental- Es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, a una persona, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad que conforme a la ley y a los reglamentos, puede producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, y en la que se establecen los requisitos, obligaciones y condiciones que el beneficiario de la Licencia Ambiental debe cumplir para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada⁷.

1.10.17 Licencia ambiental ordinaria: es la otorgada por la autoridad ambiental com-

⁴ Ley 99 de 1993; Decreto 1753 de 1994; Decreto 1220 de 2005; Decreto 2820 de 2010-.

⁵ Ley 99 de 1993; Decreto 1753 de 1994; Decreto 1220 de 2005; Decreto 2820 de 2010-.

⁶ Ley 99 de 1993; Decreto 1753 de 1994; Decreto 1220 de 2005; Decreto 2820 de 2010-.

⁷ Ley 99 de 1993; Decreto 1753 de 1994; Decreto 1220 de 2005; Decreto 2820 de 2010-.

petente y en la cual se establecen los requisitos, condiciones y obligaciones que el beneficiario de la Licencia Ambiental debe cumplir para prevenir, mitigar, corregir, compensar, y manejar los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada sin disponer sobre el otorgamiento de los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables⁸.

1.10.18 Licencia ambiental única: es la otorgada por la autoridad ambiental competente y que, a solicitud de los peticionarios, incluye el permiso, autorizaciones y concesiones, necesarios para el desarrollo del proyecto, obra o actividad. La vigencia de estos permisos, concesiones y autorizaciones, de acuerdo con su naturaleza, podrá ser la misma de la Licencia Ambiental⁹.

1.10.19 Licencia ambiental global: la licencia ambiental global puede ser ordinaria o única. Es de competencia exclusiva del Ministerio de Medio Ambiente, en virtud de ella se autorizan todas las obras o actividades relacionadas con la explotación de campos petroleros y de gas. Cuando la licencia ambiental global sea ordinaria, el otorgamiento de ésta no revela el beneficiario de la obligación legal o reglamentaria de obtener los permisos, autorizaciones o concesiones que sean necesarios dentro del campo de producción autorizado, ni del cumplimiento de sus condiciones y obligaciones específicas. Para el desarrollo de cada una de las obras o actividades definidas en la etapa de explotación será necesario presentar un plan de manejo ambiental conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas

⁸ Ley 99 de 1993; Decreto 1753 de 1994; Decreto 1220 de 2005; Decreto 2820 de 2010-.

⁹ Ley 99 de 1993; Decreto 1753 de 1994; Decreto 1220 de 2005; Decreto 2820 de 2010-.

en la Licencia Ambiental Global Ordinaria¹⁰.

1.10.20 Biodiversidad: comprende la variedad de ecosistemas, comunidades, especies y sus diferencias genéticas intraespecíficas que permiten la combinación de múltiples formas de vida, y cuyas mutuas interacciones con el resto del entorno, fundamentan el sustento de la vida sobre el planeta.

1.10.21 Especie amenazada: una especie amenazada es una especie nativa de una región que puede ser susceptible de extinguirse en el futuro cercano. La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN) es la autoridad máxima mundial en especies amenazadas, y ha definido tres categorías de amenaza: vulnerable, amenazada, y críticamente amenazada, dependiendo del grado y factores de amenaza a sus poblaciones: pérdida de hábitat, contaminación, sobrexplotación, efecto deletéreo de especies invasoras o enfermedades emergentes. A nivel nacional es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible¹¹ a través del comité de especies amenazadas categoriza a las especies colombianas según la amenaza nacional a sus poblaciones y las publica en la serie de libros rojos.

1.10.22 Especie migratoria: es una especie cuyas poblaciones realizan desplazamientos periódicos transcontinentales o altitudinales. Por lo general la migración la realizan las poblaciones para alejarse de extremos climáticos estacionales abruptos buscando un lugar apropiado para su reproducción y alimentación.

1.10.23 Especie endémica: es una especie cuya distribución natural de sus poblaciones está limitada a un ámbito geográfico reducido,

¹⁰ Ley 99 de 1993; Decreto 1753 de 1994; Decreto 1220 de 2005; Decreto 2820 de 2010-.

¹¹ Ley 1444 de 2011.

no encontrándose de forma natural en ninguna otra parte. Por ello, cuando se indica que una especie es endémica de cierta región, significa que sólo es posible encontrarla de forma natural en ese lugar.

1.10.24 Servicio ambiental: son los beneficios que la biodiversidad y los recursos naturales proveen al ser humano a través de funciones ecosistémicas que generan bienestar en la comunidad. Existen Servicios Ambientales (SA) a diferente nivel: genes (ej. Recursos genéticos, entre otros), especies (ej. Polinización, dispersión, control biológico, entre otros) y ecosistemas (regulación hídrica, de clima, de disturbios, ciclado de nutrientes, belleza escénica, recreación, entre otros).

1.10.25 Mecanismo de desarrollo limpio (MDL) es una herramienta mediante la cual se permite la ejecución de proyectos de reducción o captura de emisiones de gases de efecto invernadero (como el CO₂) por medio de la transferencia de tecnologías limpias a los países en vías de desarrollo¹².

1.10.26 Cumbre- Es la reunión de representantes de todos los países que tengan la intención o el interés de participar en el debate de un tema específico, regularmente se tratan temas que afectan a una comunidad en particular o a todos los países. Para el ejemplo, el calentamiento global, la afectación de la capa de ozono, etc.

1.10.27 Convenio- Es un acuerdo de voluntades plasmado por escrito de lo que se ha celebrado entre Estados con un grado de formalidad menor al de un tratado. Regularmente en un convenio se acuerdan temas relacionados con aspectos de diversas índoles. Éstos pueden ser entre dos o más Estados. Cuando es entre

dos Estados se denomina bilateral, cuando el convenio es celebrado entre más de dos Estados se denomina multilateral, y aquí nos hallamos **en temas de competencia** del Derecho Internacional. En un convenio regularmente se tratan temas que afectan de manera general a los miembros de la Comunidad Internacional.

1.10.28 Protocolo: es aquel mecanismo mediante el cual se adiciona o complementa o en algunos eventos reglamenta determinados tratados o convenios.

1.10.29 Tratado- Es un acuerdo de voluntades entre los representantes legalmente autorizados por la Constitución y la ley de dos o más países, es más técnico que un convenio y por medio de estos se crea, modifica o resuelve una relación jurídica de derecho internacional.

Lectura:

Lectura 1

Ferrajoli, L. La teoría del derecho en el sistema de los saberes jurídicos.

Preguntas de interpretación y comprensión de lectura

1. ¿En qué consiste la noción voluntarista del derecho?
2. ¿En qué consiste la noción empirista?
3. ¿En qué consiste la noción racionalista?
4. ¿En qué consiste la noción naturalista?
5. Según García Maynes ¿Cuáles son las fuentes formales del derecho?
6. ¿En qué consiste la jerarquización de las normas?
7. ¿Cómo se clasifica el derecho?
8. ¿Desde qué puntos de vista específicos se aplican los sentidos del derecho?

¹² <http://www.tremarcoscolombia.org>

9. ¿Que son o en qué consisten las ramas del derecho?
10. ¿En qué rama o área del derecho se encuentra ubicado el derecho ambiental?

Remisión a fuentes complementarias

- Ferrajoli, L. La teoría del derecho en el sistema de los saberes jurídicos.[http://www.fcje.org.es/wp-content/uploads/file/jornada3/1_FERRAJOLI\(1\).pdf](http://www.fcje.org.es/wp-content/uploads/file/jornada3/1_FERRAJOLI(1).pdf)
- <http://www.ecopetrol.com.co/especiales/siriri/docs/0061.pdf>
- <http://www.tremarctoscolombia.org>



Los proyectos pedagógicos el proyecto de aula



**FUNDACIÓN UNIVERSITARIA
DEL ÁREA ANDINA**

Personería Jurídica Res. 22215 Mineducación Dic. 9-83

Introducción

Con el fin de obtener un adecuado aprendizaje de la temática es requisito estudiar una serie de fuentes internacionales relacionadas con el medio ambiente cuya comprensión es necesaria para la consecución de elementos enmarcados en el estudio del contenido general del módulo.

En esta unidad los conceptos que orientan el fin son entre otros, los principios básicos de los tratados internacionales; las clases de tratados; las fuentes internacionales de derecho ambiental, y en general, se implementan de manera armónica y sincrónica una serie de elementos y conceptos regla esencial para el estudio del presente módulo y con los cuales se pretende lograr una clara aproximación a nuestra finalidad.

Metodología

Para el desarrollo de esta segunda unidad se realizará un trabajo teórico práctico en gracia de lo cual se plantearán una serie de trabajos con los cuales se pretende inmiscuir al estudiante en el estudio de una serie de normas internacionales relacionadas con el medio ambiente, todo ello con el fin de obtener los conocimientos pertinentes sobre la normatividad internacional relacionada.

Con el fin de profundizar en referente a los elementos de estudio, se sugiere la adecuada utilización de la cartilla, el estudio de las lecturas guía y el desarrollo de los talleres implementados para ello.

Para orientar las lecturas guiadas, se diseñaron varios segmentos con los cuales se trata de plantear una serie de conceptos pertinentes con el tema de estudio para la presente unidad.

En el primer segmento se estudian los “principios básicos de los tratados internacionales”, y se enfoca la explicación en los elementos conceptuales que requieren los tratados de manera discrecional del autor con el fin de orientar los conceptos necesarios alineados dentro del derrotero de la materia de la presente unidad.

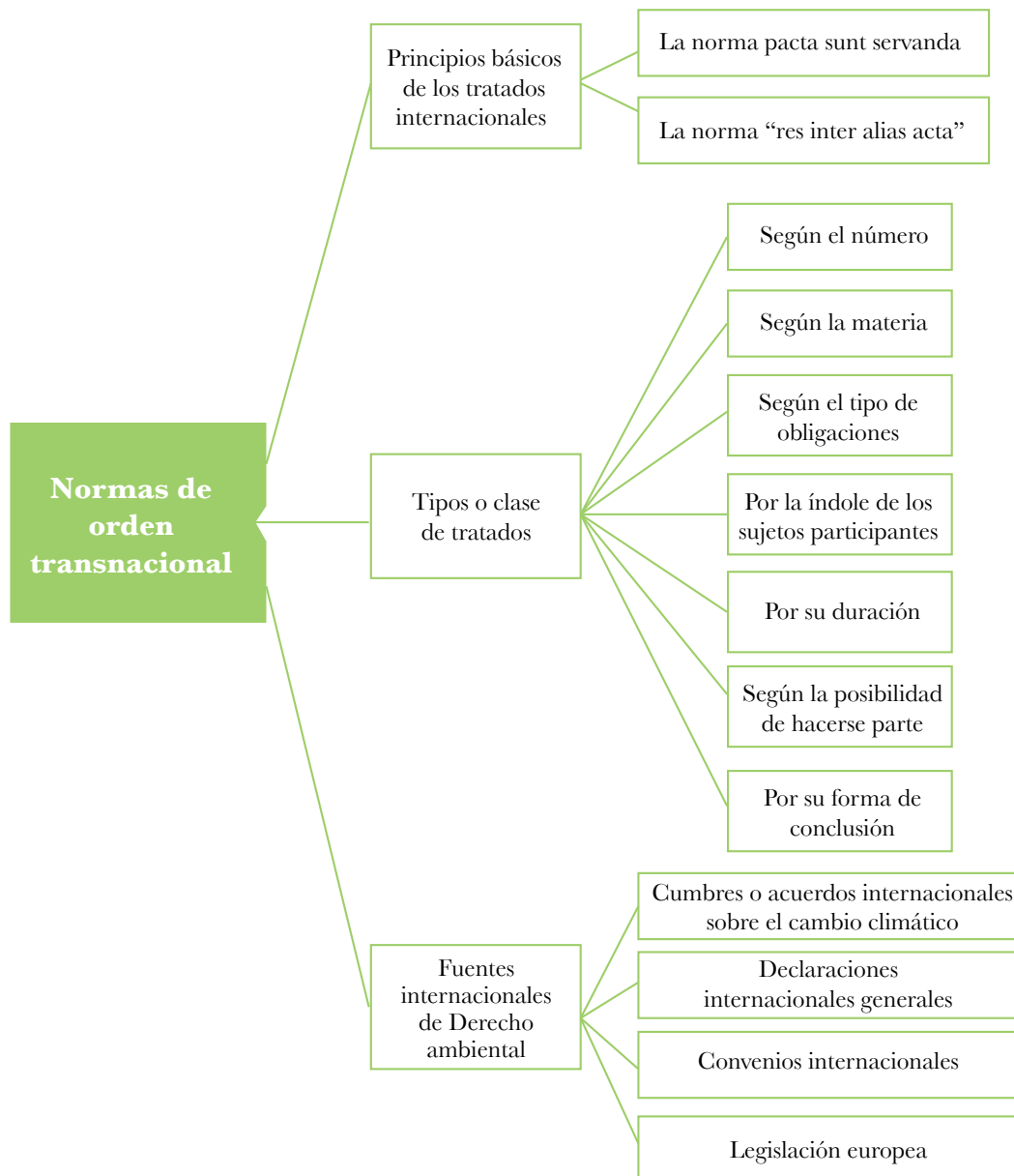
En el segundo segmento se estudiará el contenido de los diversos tipos o clases de tratados internacionales con base en lo cual se determina su objeto, fines y características especiales o formales tenidas en cuenta al momento de su creación.

En el tercer segmento se enfoca el estudio en las “fuentes internacionales de derecho ambiental”, fuentes estas en las cuales se establecen los compromisos adquiridos por los países partes que integran el bloque asociado al tema central de cada fuente.

En cada uno de estos componentes se centran las explicaciones con el fin de afianzar los conocimientos y dinamizar la manera de introducirnos en el material de estudio. Al inicio de cada segmento se plantea una pregunta, con base en la cual el estudiante obtiene un lineamiento apropiado para enfocar su análisis con lo cual se pretende obtener una mayor comprensión de los temas.

De igual manera, teniendo en cuenta el contenido de cada uno de los segmentos enunciados, y con el fin de complementar la aprehensión de los conceptos, se adicionan una o varias preguntas que ayuda a afianzar el entendimiento del contenido temático.

Mapa conceptual de la unidad 2



Objetivo general

El objetivo general de esta unidad es adquirir los conocimientos pertinentes sobre algunas de las fuentes internacionales relacionadas con temas medio ambientales; estos al igual que las normas en general, según su origen se convierten en determinantes al momento de analizar la fuerza vinculante de determinadas normas jurídicas.

Objetivos de aprendizaje / competencias

Los objetivos de aprendizaje para esta unidad son:

- Una vez analizado el contenido del presente material el estudiante estará en capacidad de entender y explicar entre otros componentes cuales son las fuentes de derecho ambiental internacional.
- El estudiante podrá ubicar las diversas fuentes internacionales del derecho ambiental, y plantear la injerencia de las mismas en la expedición de la normatividad interna y su aplicación.
- El estudiante logrará ubicar las normas en el compendio normativo, su aplicabilidad y jerarquización.
- El estudiante estará en capacidad de establecer los diversos ámbitos del derecho internacional y nacional.
- El estudiante estará en capacidad de argumentar de manera teórico práctica entre otros temas, cuáles son las fuentes de derecho ambiental internacional asociada al medio ambiente.

Desarrollo temático

Preguntas básicas

¿Cuál es la norma fundamental de los tratados internacionales?

¿De qué manera se definen las diferentes clases de tratados?

¿En qué se convierte cada una de las fuentes internacionales?

Definición conceptual

Título 1: Normas de orden transnacional – forma vinculante

Las fuentes internacionales hacen parte ineludible del tema de estudio, lo anterior debido a las connotaciones de normas de carácter transnacional o multinacional, así como bilaterales o regionales ejercen en la legislación de los países, bien por los compromisos adquiridos en alguna de éstas fuentes, o bien por las obligaciones que mediante coerción se pueden imponer por parte de la comunidad internacional. Todo lo anterior, debido a los grandes avances científicos, técnicos y tecnológicos que el ser humano viene creando e implementando en su constante desarrollo, así como a las distintas catástrofes ambientales que en todos los aspectos requieren de un compromiso y un apoyo constante de la humanidad en general.

Es por todo lo anterior, que cada vez es más importante enfocar las acciones de los Estados desde la perspectiva de la legislación universal. Se parte del principio de que todas las naciones tienen un compromiso social Estatal frente a sus conciudadanos y por convivencia mundial frente a las demás naciones que hacen parte de nuestro planeta, y aún, frente a los compromisos que las investigaciones y adelantos científicos comportan. Para ello, se han diseñado una serie de mecanismos que facilitan el entendimiento y el compromiso de la comunidad internacional, los cuales en algunos casos se ciñen por la mera voluntad, y en otros por la intención del contenido.

Es por ello que se deben integrar en cada caso todos los factores o elementos que hacen parte del contenido de los distintos tratados, convenios, o en general cualquier elemento o acto mediante el cual se suscriben acuerdos de voluntades a nivel mundial. Para su efecto se deben tener en cuenta las caracterizaciones de toda fuente internacional en temas ambientales.

1. Principios básicos de los tratados internacionales

Los principios básicos de los tratados internacionales tienen su fundamento en virtud del mandamiento expreso establecido en la Con-

vención de Viena del 23 de mayo de 1969 sobre los tratados en la que se establece una serie de principios incorporados a dicha norma internacional, así como la terminología empleada para enunciar cada uno de sus componentes.

Regularmente se tienen como fuentes de derecho internacional la costumbre y los tratados. Referente a la primera siempre se ha dicho que esta fuente ha sido la originaria de muchas de las instituciones actuales, ya que han pasado de ser un derecho consuetudinario a un derecho escrito, todo ello debido a que este tipo de fuente expresa de manera general los diversos comportamientos de un determinado conglomerado. Pero en todo caso la costumbre debe ser uniforme y continua, ya que la cesación en su ejercicio hace que pierda su condición de costumbre.

En segundo lugar tenemos como fuente internacional los tratados, cuya concepción jurídica desde una perspectiva amplia se convierte en “todo acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de derecho internacional con el fin de producir efectos jurídicos”. Sin embargo, en un sentido más estricto se puede definir como “todo acuerdo internacional celebrado por escrito entre estados y regido por el derecho internacional”.

Estos tratados requieren de dos principios básicos que son:

1.1.1. *La norma pacta sunt servanda.*

1.1.2. *El res inter alios acta.*

Al respecto valga la oportunidad para aclarar cada uno de ellos.

1.1.1 *La norma pacta sunt servanda*, hace clara referencia a que los tratados obligan de manera exclusiva a las partes y que los compromisos adquiridos deben ser ejecutados de buena fe. De conformidad

con lo normado en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, es norma obligatoria consagrada y el párrafo 2 del artículo 2.

Valga la pena aclarar que la norma *pacta sunt servanda* acepta tres excepciones para su cumplimiento:

- b.** La imposibilidad física.
- c.** La imposibilidad moral o “carga excesiva”.
- d.** La cláusula *rebus sic stantibus*.

Una breve explicación de cada una de ellas.

- a.** *La imposibilidad física*, hace referencia a aquellas condiciones que hacen imposible su cumplimiento. Por ejemplo, cuando se obliga a la extradición de una persona y esta muere.
- b.** La imposibilidad moral “o carga excesiva”, consiste en la excepción, según la cual deja de aplicarse cuando su ejecución puede poner en peligro la existencia misma del Estado.
- c.** Cláusula “*rebus sic stantibus*” que consiste en la pérdida de vigencia de un tratado por determinadas circunstancias históricas o políticas que permiten su demanda.

1.1.2 La norma “*res inter alios acta*”, la cual significa que los tratados o convenios internacionales obligan o comprometen de manera exclusiva a los Estados contratantes.

1.2. Tipos o clases de tratados

Estas se definen analizando cada una de las clases de tratados, para lo cual se debe tener en cuenta su contenido, con base en el cual se determina su objeto, sus fines y características especiales o formales que han sido contempladas al momento de su creación, al igual que la forma en que las partes o Estados intervinientes pueden participar o exigir su cumplimiento, o en su defecto exonerarse del mismo. Por ello, es válido señalar que los tratados se diferencian con base en los siguientes lineamientos:

Según el número de Estados que formen parte de los tratados internacionales estos pueden ser: bilaterales o multilaterales.

Según la materia pueden ser humanitarios, sobre derechos humanos, comerciales, políticos, culturales, o en general de cualquier otra índole.

Según el tipo de obligaciones pueden ser Tratados - ley y Tratados - contrato. Los primeros establecen normas de aplicación general que jurídicamente cuentan con una regulación superior a las leyes internas de los países firmantes, y los segundos suponen un intercambio de prestaciones entre las partes contratantes.

Por la índole de los sujetos participantes se puede distinguir entre Tratados entre Estados; entre Estados y Organizaciones internacionales, y entre Organizaciones internacionales.

Por su duración se diferencian entre Tratados de duración determinada y Tratados de duración indeterminada.

Según la posibilidad de hacerse parte sin haber tomado parte en su negociación pueden darse como Tratados abiertos y cerrados. Los segundos no admiten nuevos miembros, por lo

que su admisión implica la celebración de un nuevo tratado.

Por su forma de conclusión, podemos encontrar: Tratados solemnes y Tratados concluidos de forma simplificada los cuales luego son enviados por el poder ejecutivo al poder legislativo para opinión y aceptación.

Una vez hecha la anterior síntesis, entraremos a estudiar algunas fuentes internacionales relacionadas con los temas asociados al Derecho Ambiental, las cuales se plantean básicamente en cuatro espacios determinados de la siguiente manera:

1.3. Fuentes internacionales de Derecho ambiental

Cada una de las fuentes internacionales se convierte en medio de consulta para conocer, analizar, asumir o exigir los compromisos que adquieren las partes firmantes o contratantes en los temas concernientes al medio ambiente. Es por ello que resulta ineludible su estudio y análisis, lo que contrapone como indispensable una exposición sucinta de cada una de las fuentes internacionales de derecho ambiental o aquellas de mayor trascendencia y su necesaria contextualización para el profesional que asume los retos relacionados con el tema asociado.

1.3.1. Fuentes ambientales reconocidas por la comunidad internacional

Las siguientes son las fuentes ambientales más aceptadas a nivel internacional, igualmente son fuentes de consulta para discernir asuntos asociados a su contenido.

1.3.1.1. Cumbres internacionales sobre el cambio climático

1.3.1.2. Declaraciones internacionales generales.

1.3.1.3. Convenios internacionales.

1.3.1.4. Legislación europea

1.3.1.1. Cumbres o acuerdos internacionales sobre el cambio climático

Estos mecanismos internacionales son aquellos mediante los cuales se pretende regular a nivel internacional el comportamiento de los Estados y sus acciones frente a temas relacionados con el medio ambiente, todo esto, cuando con la inclusión de normas o con sus acciones afectan, constriñan, deterioren o en general afecten el ejercicio de las potestades delegatarias a otras instancias. Para el ejercicio que nos ocupa, se convierte en el elemento o herramienta jurídica utilizable cuando un Estado soberano no realiza un control adecuado en el manejo de sus temas ambientales y con dichas acciones puede llegar a afectar a otras naciones o a particulares.

Estas cumbres tienen su origen en virtud de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo¹, o conocida también como Cumbre de Río, realizada en Río de Janeiro, Brasil en el año de 1992.

Las resoluciones adaptadas en esta Cumbre entraron en vigor el 21 de marzo de 1994.

Su trascendencia se enfoca en el compromiso de sus 180 participantes a tomar medidas para mitigar los efectos del cambio climático debido a las crecientes emisiones de gases de efecto invernadero. Igualmente decidieron reunirse anualmente con el fin de estudiar y analizar las medidas adoptadas en virtud de los compromisos adquiridos, así como continuar en la constante búsqueda de medidas que propendan en la solución del problema del cambio climático. Se establece según el artículo 7° de la Con-

¹ Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio Climático.

vención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático que el órgano supremo de cada una de éstas cumbres se denominará o será la Conferencia de las Partes, (COP) la cual deberá verificar la aplicación de sus fines y principios.

Para ello, se han realizado sendas reuniones, cumbres o acuerdos a nivel internacional con el fin de verificar el cumplimiento de los distintos acuerdos pactados conforme a lo estipulado en la Cumbre de Río de 1992 realizada en Río de Janeiro – Brasil en Junio de 1.992, conocida también como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, a saber:

1. 1.995-. Conferencia sobre Cambio Climático o Cumbre de Berlín – (Alemania).
2. 1.996-. Conferencia sobre Cambio Climático o Cumbre de Ginebra – (Suiza).
3. 1.997-. Conferencia sobre Cambio Climático o Cumbre de Kioto – (Japón).
4. 1.998-. Conferencia sobre Cambio Climático o Cumbre de Buenos Aires (Argentina).
5. 1.999-. Conferencia sobre Cambio Climático o Cumbre de Bonn – (Alemania).
6. 2.000-. Conferencia sobre Cambio Climático o Cumbre de la Haya – (Holanda).
7. 2.001-. Conferencia sobre Cambio Climático o Cumbre de Marrakech – (Marruecos) y en Bonn.
8. 2.002-. Conferencia sobre Cambio Climático o Cumbre de Nueva Delhi – (India).
9. 2.003-. Conferencia sobre Cambio Climático o Cumbre de Milán – (Italia).
10. 2.004-. Conferencia sobre Cambio Climático o Cumbre de Buenos Aires – (Argentina).
11. 2.005-. Conferencia sobre Cambio Climático o Cumbre de Montreal (Canadá).

12. 2.006-. Conferencia sobre Cambio Climático o Cumbre de Nairobi (Kenia).
13. 2.007-. Conferencia sobre Cambio Climático o Cumbre de Bali (Indonesia).
14. 2.008-. Conferencia sobre Cambio Climático o Cumbre de Poznan (Polonia).
15. 2.009-. Conferencia sobre Cambio Climático o Cumbre de Copenhague (Dinamarca).
16. 2.010-. Conferencia sobre Cambio Climático o Cumbre de Cancún (México).
17. 2.011-. Conferencia sobre Cambio Climático o Cumbre de Durban (Sudáfrica).
18. 2.012-. Conferencia sobre Cambio Climático o Cumbre de Catar (Golfo Pérsico).
19. 2.013-. Conferencia sobre Cambio Climático o Cumbre de Varsovia (Polonia).
20. 2.014-. Conferencia sobre Cambio Climático o Cumbre de Lima (Perú).

Así mismo es válido recordar que estas cumbres igualmente son denominadas como COP por las siglas de su órgano rector principal (Conference of parts).

Con el fin de contextualizar algunas de ellas haremos una síntesis de los temarios sujetos a discusión planteados en cada una de ellas.

COP 1 - Cumbre de Berlín (Alemania)-. 28 de marzo-7 de abril de 1995, en esta Cumbre se decidió que las obligaciones de los países industrializados no eran las adecuadas por lo que los países asistentes decidieron reunirse de nuevo para fortalecerlas.

COP 2 - Cumbre de Ginebra (Suiza)-. 8-19 de julio de 1996, II Sesión de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

COP 3 - Cumbre de Kioto (Japón)-. 11 de diciembre de 1997, III Sesión de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. La Cumbre de Kioto agrupó a representantes de 125 países. El documento elaborado, conocido como Protocolo de Kioto, compromete a los países que lo ratificaren para lograr reducir las emisiones de los seis gases catalogados como causantes del efecto invernadero.

COP 4 - Cumbre de Buenos Aires (Argentina)-. 2-13 de noviembre de 1998, IV Conferencia de las Partes del Convenio sobre Cambio Climático, o Cumbre de Buenos Aires. Asistieron más de 170 gobiernos.

Se adoptó un Plan de Acción donde se establecían plazos para afinar los detalles sobresalientes del Protocolo de Kioto y se destacaron temas como los mecanismos financieros que ayuden a los países en desarrollo a responder los retos planteados por el cambio climático; el desarrollo y la transferencia de tecnologías; reglas para los mecanismos del Protocolo de Kioto como la implementación conjunta, el comercio de emisiones y el desarrollo limpio; el cumplimiento de compromisos; actividades implementadas conjuntamente y la preparación de la Reunión de las Partes del Protocolo.

COP 5 - Cumbre de Bonn (Alemania)-. 25 de octubre-5 de noviembre 1999. V Sesión de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio del Climático.

COP 6 - Cumbre de La Haya (Holanda)-. 13-24 de noviembre de 2000, VI Sesión de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Participaron 184 países.

En esta sesión Europa y Estados Unidos rom-

pieron su diálogo, al subrayar sus discrepancias sobre cómo determinar los métodos de reducción de la emisión de gases contaminantes. Los sumideros (término asignado a la capacidad de absorción de CO₂ de la vegetación) y la forma de contabilizar su absorción frente a las emisiones; este fue el principal escollo que encontraron las negociaciones entre Europa y Estados Unidos.

Al no llegar a un acuerdo se vuelven a reunir en julio de 2001. La cumbre tuvo lugar en Bonn (Alemania).

COP 7 - Cumbre de Marrakech (Marruecos)-. Noviembre de 2001, VII Sesión de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

Su objetivo: traducir a texto jurídico el acuerdo político conseguido en Bonn para salvar los problemas técnicos relacionados con la financiación, el régimen de cumplimiento del Protocolo y la normativa de los mecanismos de flexibilidad.

COP 8 - Cumbre de Nueva Delhi (India)-. 23 de octubre-1 de noviembre (2002), VIII Sesión de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

COP 9 - Cumbre de Milán (Italia)-. 1-12 de diciembre de 2003, IX Sesión de la Conferencia de Partes sobre Cambio Climático.

La Conferencia partió con la idea de que existían pocas expectativas de avanzar en el cumplimiento de las metas de reducción de emisiones, tras la negativa de Rusia a ratificar el Protocolo de Kyoto.

COP 10 - Cumbre de Buenos Aires-. (Argen-

tina). 6-17 de diciembre de 2004, X Sesión de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

COP 11 - Cumbre de Montreal-. Relativo a las sustancias que agotan el ozono es un tratado internacional diseñado para proteger la capa de ozono reduciendo la producción y el consumo de numerosas sustancias que se ha estudiado que reaccionan con el ozono y se cree que son responsables por el agotamiento de la capa de ozono.

COP 12 - Cumbre de Nairobi-. La cumbre del clima de Nairobi acordó que el marco futuro de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero debe ser del 50% sobre el nivel de 2000. Es un primer resultado de cara a compromisos futuros concretos de lucha contra el cambio climático.

COP 13 - Cumbre de Bali-. Representantes de 190 países intervinientes en esta cumbre buscaron en la isla Indonesia de Bali un protocolo contra el cambio climático que sustituya al de Kioto cuando este expire. En esta sesión se creó un grupo especial para buscar la manera de continuar las conversaciones para implicar de forma más intensa en la lucha contra el cambio climático a EE UU y otros países emergentes como China e India. Además, se acordó estudiar cómo transferir tecnología a los países en desarrollo de forma que puedan hacerlo contaminando lo menos posible.

COP 14 - Cumbre de Poznan-. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, celebrada en Poznan (Polonia), finalizó con un claro compromiso de los Gobiernos de iniciar un período de negociación intensa con el fin de formular una respuesta internacional ambiciosa y eficaz al cambio climático. Se consiguieron progresos en la esfera

de la tecnología, con la ratificación del Programa Estratégico de Poznan sobre la Transferencia de Tecnología, del Fondo para el Medio Ambiente Mundial. El objetivo de este programa es multiplicar el nivel de inversión movilizándolo inversiones privadas que los países en desarrollo necesitan para tecnologías tanto de mitigación como de adaptación.

COP 15 - Cumbre de Copenhague-. Fue organizada con la meta de preparar futuros objetivos para reemplazar los del Protocolo de Kioto.

COP 16 - Cumbre de México-. Se celebró en Cancún, México del 29 de noviembre al 10 de diciembre de 2010. El objetivo de la conferencia pretendía concluir un acuerdo jurídicamente vinculante sobre el clima.

El nombre oficial de la reunión es “16ª Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático” (COP 16 o CP 16), y sirvió asimismo como 6ª Conferencia de las Partes del Protocolo de Kyoto. Los medios se refieren normalmente a ella como Cumbre del clima 2010.

En la Cumbre de México o COP-16 se planteó la urgencia que los países del mundo finalicen los trabajos iniciados en Bali para darle continuidad al Protocolo de Kyoto. Sin embargo, dicha reunión fracasó, debido a que los políticos no colaboraron lo suficiente para llegar a un acuerdo que permitiera detener el cambio climático.

COP 17 - Cumbre de Durbán-. Los países participantes en la cumbre climática de Durbán en Sudáfrica, adoptaron un compromiso para negociar un nuevo tratado del clima a largo plazo y aprobaron una extensión del Protocolo de Kyoto que limita las emisiones de dióxido de carbono.

La nueva hoja de ruta para un acuerdo global propone elaborar un acuerdo vinculante del clima para limitar el calentamiento del planeta en más de dos grados, tanto entre países desarrollados como emergentes. Ello implicará que Estados Unidos, China e India, grandes productores de CO₂, adopten un mayor compromiso en lo atinente a la eliminación de sustancias que atentan contra el medio ambiente e inciden y afectan el cambio climático.

En esta cumbre los negociadores acordaron extender la vigencia del Protocolo de Kyoto a fin de evitar un vacío legal, teniendo en cuenta que se trata del único instrumento internacional legalmente vinculante para reducir las emisiones de CO₂.

Asimismo, acordaron la creación del Fondo Verde para el Clima, que es una bolsa de 100 mil millones de dólares anuales que a partir del 2020 aportarán los países ricos e inversiones del sector privado, para ayudar a los países en desarrollo a financiar acciones para enfrentar el impacto del cambio climático. Estará conformado por un comité ejecutivo formado por 24 miembros repartidos por igual entre países desarrollados y emergentes.

En la mayoría de los eventos el objetivo de las cumbres ha sido lograr la definitiva entrada en vigor del protocolo de Kyoto buscando en todo momento la adhesión de EE.UU.

Básicamente se pretende obligar a los países contaminadores a comprometerse en lo atinente a mitigar el uso de las sustancias y elementos altamente contaminantes y de igual manera se procura brindar apoyo en los distintos aspectos a los países en desarrollo en lo que respecta a las graves consecuencias que genera el **cambio climático**.

COP 18 - Cumbre de Doha – Qatar-. En esta

oportunidad se llevó a cabo un claro intento por parte de los científicos internacionales por crear conciencia en los participantes sin hallar una respuesta acorde a los requerimientos de la humanidad en este aspecto. Desafortunadamente no se generó un compromiso real concluyéndose únicamente las inexorables consecuencias que la inefable y errónea acción del hombre sobre los factores que inciden en el medio ambiente se convertirán en un elemento que comprometa cada vez más la estabilidad económica de las naciones atendiendo el hecho de que la temperatura de la tierra en lugar de disminuir sigue en aumento.

En este aspecto asociado a las cumbres internacionales sobre el cambio climático se considera que son más relevantes como parte de un referente histórico y no como un itinerario conclusivo ya que no se vislumbró un verdadero sentimiento de cambio en las políticas implementadas por las naciones que con sus acciones se convierten de lejos en generadoras de buena parte de las altas emisiones contaminantes.

COP 19 – Cumbre de Varsovia (Polonia), considerada en su momento de puro trámite.

Con lo anterior se reitera que no existe un verdadero compromiso de parte de los gobernantes de las naciones para hacer efectivo el uso o implementación de fórmulas que coadyuven a la racionalización en el uso de tecnologías, elementos y procedimientos que atenten en contra del medio ambiente.

1.3.1.2. Declaraciones internacionales generales

Hay muchas declaraciones internacionales cuya finalidad es plantear los principios generales que deben inspirar las actuaciones de los Estados y de la sociedad para lograr una mejor

protección del ambiente. Destacamos tres de ellas por su especial interés histórico:

- a.** Declaración de Estocolmo de las Naciones Unidas Sobre el Medio Ambiente Humano. Declaración de Estocolmo de las NNUU sobre el Medio Ambiente Humano. Esta declaración data de 1972 y la cual consagra el derecho del hombre a vivir en un medio de calidad y en su “solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras”. También resalta la importancia de la educación en asuntos ambientales.
- b.** Carta Mundial de la Naturaleza Aprobada en Sesión Plenaria de las Naciones Unidas en 1982. Hace especial hincapié en la preservación del patrimonio genético: asegurar un nivel suficiente en todas las poblaciones de seres vivos en todo el mundo, concediendo especial protección a los más singulares o a los que se encuentran en peligro. Por otra parte insiste en la necesidad de no desperdiciar los recursos naturales y de tener en cuenta la capacidad a largo plazo de los sistemas naturales para sustentar las poblaciones.
- c.** Declaración de Río Sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas Reunida en Río de Janeiro en 1992. En esta conferencia se consolida y se proclama a nivel internacional la idea de “desarrollo sostenible” aprobando veintisiete principios.

De manera significativa se llevó a cabo a comienzos de la segunda década del presente siglo, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el desarrollo sostenible conocida como - Río + 20, en la cual se hace un ingente esfuerzo por parte de los grandes estudiosos de los

problemas asociados al cambio climático para despertar una concienciación en los representantes de las comisiones encargadas de adquirir compromisos en el tratamiento de los asuntos relacionados al medio ambiente y aclarar las serias implicaciones que su desconocimiento conlleva para la preservación de las distintas especies que habitan el planeta. Realmente se encuentra una dinámica poco alentadora frente a las expectativas que existían. Se desarrolló en la respectiva resolución, el denominado “El futuro que queremos”²

1.3.1.3. Convenios Internacionales

Los convenios internacionales tratan temas concretos que afectan a todos o a varios países. Hay muchísimos dedicados a temas medioambientales. A manera de ejemplo, citamos algunos:

- a.** Convenio de Ramsar. Protege los humedales por su gran importancia como hábitats para las aves acuáticas.
- b.** Convenio de Berna. Trata sobre la conservación de la fauna y de la flora salvajes y de sus hábitats naturales en Europa.
- c.** Convenio de Bonn.- Sobre la conservación de especies migratorias.
- d.** Convenio de Washington (CITES). Sobre el comercio internacional de especies amenazadas de la flora y la fauna silvestres.
- e.** Convenio de Ginebra. Sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia.

² Conferencia de las Naciones Unidas sobre el desarrollo sostenible - Río + 20 - <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/66/288>

- f.** Convenio de Viena. Sobre la protección de la capa de ozono.
- g.** Convenio de Basilea. Sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación.
- h.** Convenio de Río. Sobre la diversidad biológica.
- i.** Convenio Marco de las NN.UU. Sobre el Cambio Climático (Río de Janeiro).

1.3.1.4. Legislación europea

Los temas ambientales tienen un gran peso en la Unión Europea y da idea de su importancia el que alrededor de la tercera parte de lo que se legisla se refiere a este tema. Los tres tipos más importantes de disposiciones comunitarias son los reglamentos, las decisiones y las directivas. los reglamentos y las decisiones se aplican directamente en todos los países miembros, mientras que las directivas son de obligado cumplimiento pero es cada uno de los países el que tiene que hacer sus leyes concretas para aplicar la directiva en su propio territorio. Las directivas son el instrumento normativo más utilizado en el campo medioambiental. En síntesis, se ha establecido que los objetivos de los tratados de la Unión Europea se materializan mediante varios tipos de actos legislativos. Algunos son vinculantes y otros no. Algunos se aplican a todos los países de la UE y otros sólo a unos pocos. Y son los siguientes:

- a.** Reglamentos-. Un Reglamento es un acto legislativo vinculante. Debe aplicarse completamente en toda la UE. Por ejemplo, cuando la UE quiere proteger las denominaciones de productos agrícolas procedentes de determinadas zonas, como el jamón de Parma, el Consejo adopta un Reglamento.

- b. Directivas-** Una Directiva es un acto legislativo en el cual se establece un objetivo que todos los países de la UE deben cumplir. Pero cada país debe decidir individualmente cómo hacerlo. Es el caso de la directiva sobre la distribución del tiempo de trabajo, que dispone que el exceso de tiempo de trabajo es ilegal. La directiva establece periodos mínimos de descanso y un número máximo de horas de trabajo, pero cada país ha de elaborar sus propias normas para aplicarla.
- c. Decisiones-** Una decisión es vinculante para aquellos a quienes se dirige (un país de la UE o una empresa concreta) y es directamente aplicable. Por ejemplo, cuando la Comisión adoptó una decisión contra Microsoft por abuso de su posición dominante en el mercado, la decisión se aplicó sólo a Microsoft.

Y unos mecanismos adicionales que en ningún momento son de orden vinculante, a saber:

- **Recomendaciones-** Una recomendación no es vinculante. Cuando la Comisión adoptó una recomendación de que las políticas de remuneración en el sector de los servicios financieros no debían fomentar el riesgo excesivo, no tenía ninguna consecuencia legal. Una recomendación permite a las instituciones dar a conocer sus puntos de vista y sugerir una línea de actuación sin imponer obligaciones legales a quienes se dirige.
- **Dictámenes-** Un dictamen es un instrumento que permite a las instituciones hacer una declaración de manera no vinculante, es decir, sin imponer obligaciones legales a quienes se dirige. Pueden emitirlo las principales instituciones de la UE (Comisión, Consejo y Parlamento), el Comité de las Regiones y el Comité Económico y Social Europeo. Mientras se elabora la legislación, los comités emiten dictámenes desde su propio punto de vista, regional o económico y so-

cial. Por ejemplo, el Comité de las Regiones emitió un dictamen sobre la manera en que las regiones contribuirían a los objetivos de energía de la UE.

Autoridades internacionales relacionadas con el medio ambiente.

Teniendo en cuenta el marco de carácter supranacional, la Organización de las Naciones Unidas por mandato de la cumbre de Río de 1992 es el organismo encargado de velar por el cumplimiento de las normas de índole ambiental por los países parte de este. Existían y existen organizaciones dedicadas a la promoción y protección del medio ambiente³, entre ellas tenemos:

Earth action⁴, Creada en 1992 en la Cumbre de la Tierra, en Río de Janeiro

CENTRO INTERNACIONAL DE ENLACE AMBIENTAL (ELCI)⁵, Fundado en 1975 en Nairobi

Greenpeace internacional⁶, Fundada en 1971.

Federación Internacional de Periodistas Ambientales (FIPA)⁷, Fundada en octubre de 1993 en Dresden, Alemania.

Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (PICC)⁸, Fundado en 1988

³ <https://sites.google.com/site/cuidandoelmedioambiente2012/lista-de-organizaciones-ecologistas>

⁴ <http://www.earthaction.org>

⁵ <http://www.unep.org/>

⁶ <http://www.greenpeace.org>

⁷ <http://sostenibilidad.fongdcam.org/2011/03/21/federacion-internacional-de-periodistas-ambientales-fipa/>

⁸ <http://www.ipcc.ch>

Amigos de la Tierra (AT)⁹, Organización holandesa.

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)¹⁰,

Movimiento mundial por los bosques tropicales¹¹, Fundado en 1986,

Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF)¹², Fundado en 1961.

Lectura:

Lectura 1

Fuentes y Formas del Derecho Internacional Ambiental

Preguntas de interpretación y comprensión de lectura

1. ¿Cuáles son los principios básicos que requieren los tratados internacionales?
2. ¿En qué consiste el principio “pacta sunt servanda”?
3. ¿En qué consiste el principio “res inter alios acta”?
4. ¿Cuáles son las excepciones aceptadas por la norma pacta sunt servanda?
5. ¿Cuáles son las disposiciones comunitarias expedidas por la legislación de la comunidad europea?

Remisión a fuentes complementarias

- <http://www.humboldt.org.co/download/cambioclima.pdf>
- <http://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/eia/documents/legaltexts/conventiontextspanish.pdf>

⁹ <http://www.foe.co.uk>

¹⁰ www.unep.org

¹¹ <http://wrm.org.uy/es/>

¹² <http://www.panda.org>

■ http://www.academia.edu/964654/Fuentes_y_formas_del_Derecho_Internacional_Ambiental

■ http://www.unep.org/resourceefficiency/Portals/24147/Business-Ressource%20Efficiency/GoF%20Para%2047_Espanol.pdf



Fuentes de orden ambiental en la legislación colombiana



**FUNDACIÓN UNIVERSITARIA
DEL ÁREA ANDINA**

Personería Jurídica Res. 22215 Mineducación Dic. 9-83

Introducción

Continuando con el fin del presente módulo como es lograr un adecuado aprendizaje de la temática del mismo, se convierte entonces al igual que en las unidades anteriores indispensable el estudio de una serie de fuentes las cuales para el presente capítulo son de carácter nacional y que por ende se encuentran relacionadas con el medio ambiente y cuyo entendimiento es necesario para continuar con los logros pretendidos como una parte más del contenido general del módulo.

Por lo antes enunciado en esta unidad los conceptos se enmarcan sistemáticamente tomando como fuente la normativa de índole nacional, son entre otras fuentes de orden ambiental de la legislación colombiana, ubicada subordinadamente a las normas internacionales aceptadas y ratificadas por Colombia, pero de manera indiscutida conservando los principios básicos en virtud de los cuales se promulga cada una de ellas. En éste acápite encontramos las fuentes de orden constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinario, las cuales se convierten en el referente indispensable para la armónica consecución de los fines pretendidos con su creación.

Metodología

Para el desarrollo de esta tercera unidad, al igual que en las anteriores se realizará un trabajo teórico práctico en gracia de lo cual se planteará una serie de conceptos con los que se explica cada una de las fuentes mediante las cuales se establece la normatividad general que integra el conglomerado normativo asociado al medio ambiente.

Con el propósito de profundizar en referente a los elementos de estudio, se sugiere la adecuada utilización de la cartilla, el estudio de las lecturas guía y el desarrollo de los talleres implementados para ello.

Con el fin de orientar las lecturas guiadas, se diseñaron varios segmentos con los cuales se trata de plantear una serie de conceptos pertinentes con el tema de estudio para la presente unidad.

En el primer segmento se plantea un texto explicativo que sintetiza una serie de aspectos que se deben tener en cuenta al momento de estudiar la jerarquización de las normas y para ello se articula uno y otro elemento de acuerdo a las fuentes de orden ambiental de conformidad con la legislación colombiana.

En el segundo segmento se estudiará la Constitución como fuente del derecho ambiental, reconocida como norma de normas según el artículo cuarto de la misma constitución Política de 1991, en virtud de lo cual todas las normas

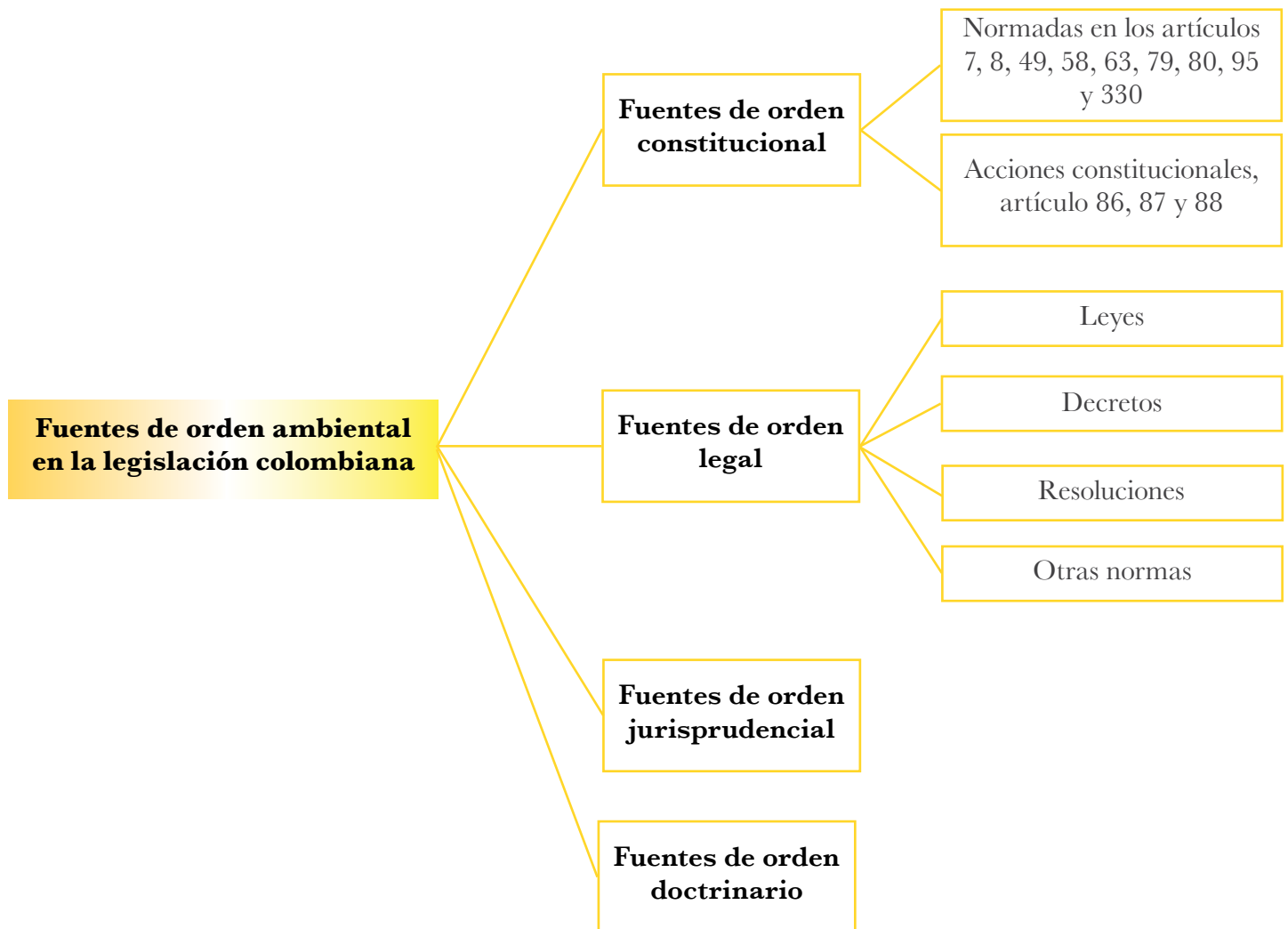
deben mantener este referente y al momento de ser expedidas no pueden ir en contrasentido de lo ordenado en ella. De igual manera se hace un breve análisis de los derechos fundamentales, sociales y colectivos en atención al mandamiento relacionado con la pedagogía constitucional.

En los siguientes segmentos se plantean los mecanismos o acciones constitucionales y legales establecidos para garantizar la participación o intervención de los coasociados en el control de las diferentes actividades con las que se puede menoscabar la integridad de los recursos naturales y del medio ambiente.

Con el objetivo de afianzar los conocimientos y dinamizar la manera de introducirnos en el material de estudio y obtener una mayor comprensión de los temas, al inicio de cada segmento se plantea una pregunta, con base en la cual el especializante obtiene un lineamiento apropiado para enfocar su análisis con lo cual se pretende obtener una mayor comprensión de los temas.

De igual manera, teniendo en cuenta el contenido de cada uno de los segmentos enunciados, y con el fin de complementar la aprehensión de los conceptos, se adiciona una o varias preguntas que ayudan a afianzar el entendimiento del contenido temático.

Mapa conceptual



Objetivo general

El objetivo general de esta unidad es presentar a los estudiantes las fuentes de derecho ambiental colombianas, su ubicación en la jerarquía de las normas y su implementación como fuente que ordena, reglamenta, prohíbe, sanciona o autoriza ciertas actividades desarrolladas por el hombre y con las cuales afecta o condiciona el medio ambiente.

Objetivos de aprendizaje / competencias

Los objetivos de aprendizaje para esta primera unidad son:

- Una vez analizado el contenido del presente material el estudiante estará en capacidad de entender y explicar entre otros componentes las fuentes de orden constitucional.
- El estudiante podrá ubicar la jerarquía de las normas, su ubicación según el orden legal con base en su expedición o promulgación.
- El estudiante estará en condición de ubicar las normas en el compendio normativo vigente en Colombia y en el contexto histórico, recordando que pese al hecho de que una norma pueda ser modificada o derogada, los actos expedidos en vigencia de dichas normas mantienen su carácter de legalidad, esto, en el entendido de que las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación.
- El estudiante estará en capacidad de implementar entre sus herramientas legales, las acciones mediante las cuales puede garantizar la protección de los recursos naturales y el medio ambiente

Desarrollo temático

Preguntas básicas

Con base en la lectura ¿en qué consiste la jerarquización de las normas?

La definición conceptual de fuente es según Legaz y Lacambra lo que históricamente es o ha sido derecho; es el fundamento de un derecho subjetivo.

Unidad III

Fuentes de orden ambiental en la legislación colombiana

Antes de iniciar el análisis de este capítulo debemos recordar que existe una jerarquía de las normas jurídicas que debe ser acatada, esto partiendo de los postulados del jurista, político y filósofo del derecho austríaco de origen judío Hans Kelsen, quien en su teoría pura del derecho planteó la jerarquización de las normas en sus hipótesis de que una norma emana de otra norma como manifestación conclusiva y necesaria para establecer la validez del derecho. Es decir, una norma de rango inferior no puede ir en contra de lo establecido en una norma de rango superior. Lo anterior en virtud del principio de jerarquía normativa, que se convierte en la herramienta utilizada para dirimir las controversias que surjan entre normas de distinta jerarquía o rango.

Con fundamento en lo antes citado y en lo que corresponde a la legislación nacional relacionada con temas ambientales, esta jerarquía se cimenta en la clasificación de las fuentes del derecho materiales o reales y formales, esta última integrada según los autores por: la legislación, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. De estas cuatro las dos últimas no han sido consideradas como fuentes en sentido estricto sino como autoridades. Sin embargo, en temas asociados al medio ambiente la costumbre aceptada por muchos conglomerados se aparta de los postulados legales y afecta intereses de la colectividad o de un grupo de personas determinado y por lo tanto se subsume en el acatamiento de la ley. Para citar un ejemplo, en algunas regiones del país se celebran determinadas fechas realizando quema de llantas, de muñecos, de fuegos pirotécnicos y de otros elementos con los que se genera una gran afectación al medio ambiente, amparados en costumbres de antaño o arraigo y las cuales debido a las consecuencias que en materia de salud implican vienen siendo reglamentadas o prohibidas por el legislador.

En temas relacionados con el medio ambiente las fuentes consideradas como tales según la salvedad anterior son las siguientes:

- Fuentes de orden constitucional.

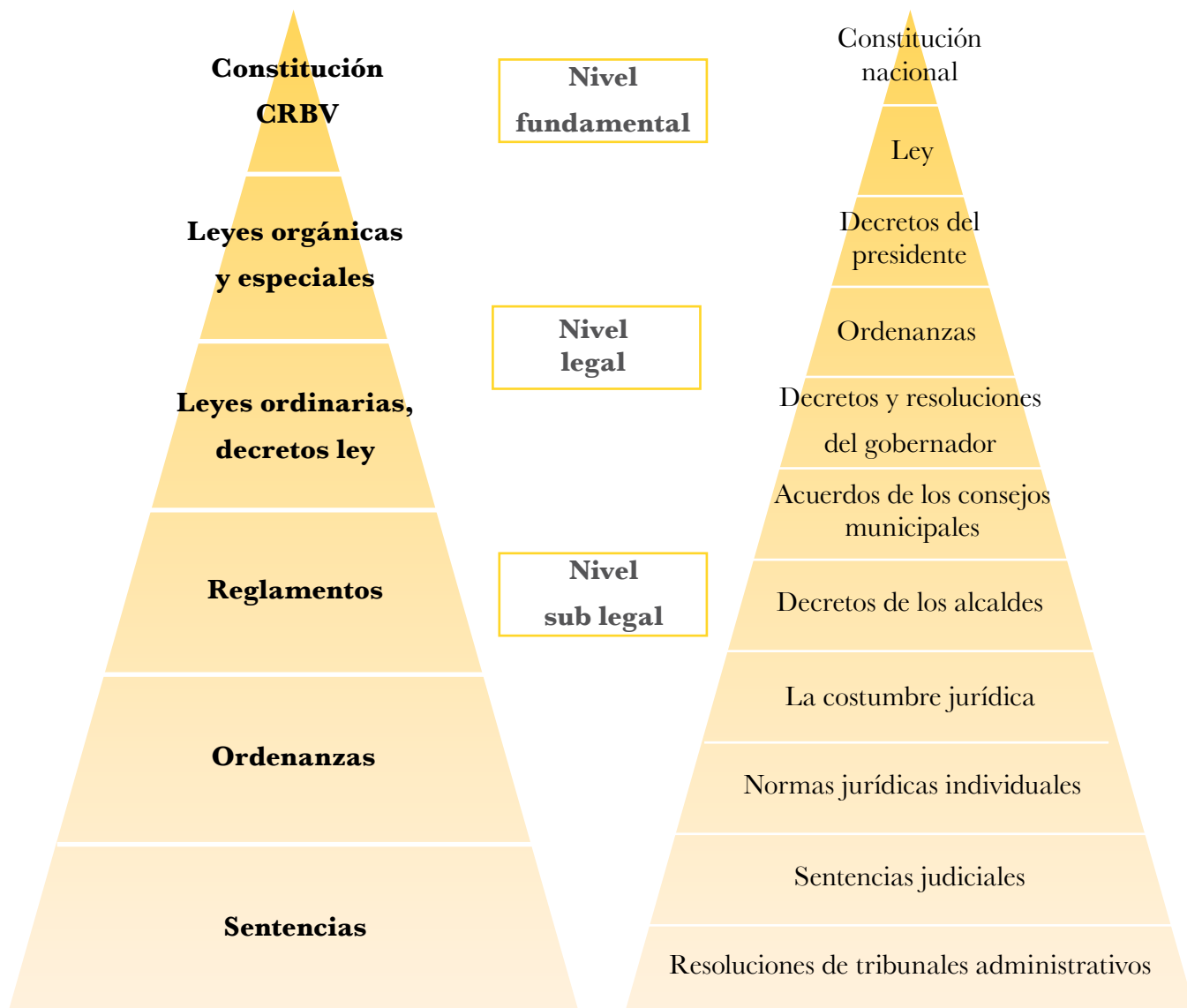
- Fuentes de orden legal.
- Fuentes de orden jurisprudencial.
- Fuentes de orden doctrinario.

Con el fin de establecer la preponderancia de

una norma frente a otra, estas fuentes se plantean de conformidad con los postulados planteados por el antes citado Hans Kelsen.

Para ello se expone su planteamiento de manera gráfica.

Pirámide de Kelsen



Por lo antes enunciado, cada una de estas fuentes se enmarca dentro de unos lineamientos específicos los cuales se deben estudiar llevando a cabo la explicación necesaria de los órdenes jerárquicos que se podrían definir de la siguiente manera:

Fuente de orden constitucional.

Cuando nos referimos a las fuentes de orden constitucional, necesariamente hacemos alusión a la fuente primera de la normativa, la Constitución Política de cada Nación como norma de normas, que protege o tiene alguna injerencia o relación con asuntos asociados al medio ambiente, y que necesariamente se hallan contempladas en la Constitución Política de Colombia.

Al respecto podemos agregar que nuestra Constitución Política en su artículo 1 que Colombia es un Estado social de derecho, realiza una definición de índole social al brindar a la protección del medio ambiente características de principio fundamental y a su vez de derecho colectivo tal como lo establece el artículo 88 de la norma en cita, debemos recordar algunas de las normas relacionadas con los temas ambientales que se encuentran estipuladas en la Constitución y que se convierten en fuentes de orden constitucional. Son ellas:

(...)¹

Artículo 7º-. Diversidad Étnica y Cultural de la Nación.

Artículo 8º-. Riquezas Culturales y Naturales de la Nación.

Artículo 49-. Atención de la Salud y Saneamiento Ambiental.

¹ http://www.upme.gov.co/guia_ambiental/carbon/gestion/politica/normativ/normativ.htm

Artículo 58-. Función Ecológica de la Propiedad Privada.

Artículo 63-. Bienes de Uso Público.

Artículo 79-. Ambiente Sano.

Artículo 80-. Planificación del Manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales.

Artículo 95-. Protección de los recursos culturales y naturales del país.

Artículo 330 -. Administración de los Territorios Indígenas.

Su texto es el siguiente:

Art. 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Art. 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Art. 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Art. 58...

...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, les es inherente una función ecológica.

Art. 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Art. 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El deber de Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Art. 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en zonas fronterizas.

Art. 95...

... 8-. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

Art. 330...

... Velar por la preservación de los recursos naturales.

Las anteriores normas determinan la obligación constitucional y legal que le asiste al Estado en el ejercicio de la protección del medio ambiente. Así mismo, se codificó una serie de derechos reconocidos al ser humano como fundamentales, en virtud de los cuales igualmente le asiste una obligación de garante y cuidado

al legislador y al Estado. Estos derechos se encuentran consagrados taxativamente en los artículos 11 al 41 de la carta suprema y cuya esencia principal de protección es la siguiente:

(...)²

11-. Derecho a la vida y prohibición de la pena de muerte

12-. Prohibición de torturas y desaparición forzada.

13-. Igualdad ante la ley y las autoridades y protección de personas con debilidad manifiesta.

14-. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

15-. Derecho a la intimidad, al buen nombre, habeas data, inviolabilidad de correspondencia y documentos privados.

16-. Derecho al libre desarrollo de la personalidad.

17-. Prohibición de esclavitud, servidumbre y trata de personas.

18-. Libertad de conciencia.

19-. Libertad de cultos e igualdad de confesiones religiosas

20-. Libertad de opinión, prensa e información.

21-. Derecho a la honra.

22-. Derecho a la paz.

23-. Derecho de petición.

24-. Libertad de locomoción y domicilio.

25-. Derecho al trabajo.

26-. Libertad de profesiones y oficios.

27-. Libertad de enseñanza.

28-. Derecho a la libertad.

² Constitución Política de Colombia de 1991

29-. Debido proceso, legalidad, favorabilidad, derecho de defensa y presunción de inocencia.

30-. Habeas corpus.

31-. Doble instancia y prohibición de reforma en perjuicio.

32-. Procedimiento en caso de flagrancia.

33-. Inmunidad penal.

34-. Prohibición de destierro, confiscación y prisión perpetua. Extinción de dominio.

35-. Extradición.

36-. Derecho de asilo.

37-. Derecho de reunión y manifestación.

38-. Derecho de asociación.

39-. Derecho de asociación sindical.

40-. Derechos políticos del ciudadano.

41-. Pedagogía constitucional.

Los anteriores derechos cuentan con una protección especial toda vez que frente a la transgresión de alguno cualquiera de ellos, puede invocarse un amparo constitucional especial denominado acción de tutela.

La acción de tutela, al igual que la acción de cumplimiento y las acciones populares y de grupo se convierten en los mecanismos constitucionales de defensa judicial en asuntos en los que se atenta en contra de los derechos de primera, segunda y tercera generación, determinadas estas acciones por el nexo causal entre el derecho fundamental o colectivo que se vulnera por el Estado o por el particular, para tener claridad en lo referente a la acción procedente y la jurisdicción ante la cual se deben interponer las respectivas acciones esto es, la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, sin olvidar que existe la jurisdicción constitucional. Procedemos entonces a analizar dichas acciones.

Acción de tutela

¿Qué es la acción de tutela?

Como lo reza el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa que ampara derechos fundamentales constitucionales.

Con el fin de aclarar interrogantes como el planteado, el legislador expidió el decreto 2591 de 1991, norma reglamentaria del artículo 86 de la Constitución.

¿Qué derechos ampara?

Al respecto, el artículo 2 del decreto 2591 de 1991 textualmente cita:

Artículo 2. Derechos protegidos por la tutela. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión.”

Así mismo, debemos recordar que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas con la cual se haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos consagrados en el artículo 2 del citado decreto reglamentario, y en lo relacionado con los particulares nos remite al artículo 42, el cual establece los eventos en los cuales procede la acción de tutela en contra de particulares.

Artículo 5. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto.

Al respecto el citado capítulo III corresponde a lo normado en el artículo 42 el cual de manera textual refiere:

Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación.
2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.
3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos.
4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.
5. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.
6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.
7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.

8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.
9. Cuando la solicitud sea para tutelar los derechos fundamentales de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.

En temas relacionados con el medio ambiente la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable, demostrando el o los derechos fundamentales vulnerados. Si estos no se demuestran la acción de tutela se declarará improcedente por no existir el nexo causal requerido para su procedencia.

En el evento de ser concedida la tutela como mecanismo transitorio, el fallador concede un plazo de cuatro meses para que el accionante interponga las acciones legales que correspondan. En su fallo el juez de tutela manifiesta que de no hacerlo la tutela queda sin efecto.

Complementando lo anterior el artículo octavo ibídem cita:

“Artículo 8. La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaure, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.”

De igual forma en el decreto 2591 de 1991, mediante el cual se dio el desarrollo legislativo de la acción de tutela, enuncia distintos conceptos sobre los cuales se debe tener claridad. Lo anterior sin olvidar que esta acción constitucional se debe estudiar de acuerdo al precepto constitucional fundamental asociado a la pedagogía constitucional.

Adicional a ello, en la sentencia T-703 de 1998, se entiende de manera más concreta el sentir y la forma en la que procede la acción de tutela en temas ambientales en el contenido de dicha sentencia textualmente expresa:

“El derecho al medio ambiente sano, surge al interior de la Carta Política no como un derecho de carácter fundamental, sino de alcance colectivo, razón por la cual la tutela aparece como el mecanismo idóneo para lograr su protección, sólo en los eventos en que a consecuencia de su alteración o destrucción se pongan en peligro o se violen derechos que sí ostenta el carácter de fundamentales. De esta manera, hasta tanto no se encuentre probado el nexo causal entre la afectación del medio ambiente y la violación de algún derecho constitucional fundamental, la protección tutelar no es procedente”.

En consecuencia, una vez realizado un análisis de la situación según la cual se pueda inferir que razonablemente procede la acción de tutela se puede invocar como mecanismo constitucional idóneo para defender los derechos fundamentales conculcados y así ejercer la defensa de los derechos relacionados con el medio ambiente siempre y cuando se afecten derechos fundamentales.

Acción de cumplimiento

Al igual que la acción de tutela, tiene arraigo en el artículo 87 de nuestra Constitución Política.

¿Qué es la acción de cumplimiento?

Es aquella mediante la cual se pretende hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. Al efecto, la norma textualmente cita:

Art. 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

Esta acción se convierte en pieza fundamental en el amplio rompecabezas de defensa en temas asociados al medio ambiente, su desarrollo normativo se encuentra plasmado en la ley 393 de 1997, mediante la cual no solo se desarrolla el artículo 87 constitucional, sino que se establece el procedimiento para su implementación y ejecución.

¿Quién es la autoridad competente para conocer las acciones de cumplimiento?

Será competente en primera instancia el Juez administrativo con competencia en el domicilio del accionante y en segunda instancia el tribunal administrativo.

Al respecto, la norma establece:

Art. 3-. Competencia. De las acciones diri-

gidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

¿Quién puede ejercer la acción de cumplimiento?

Cualquier persona.

Art. 4-. Titulares de la acción. Cualquier persona podrá ejercer la Acción de Cumplimiento frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

¿Contra quién se puede ejercer la acción de cumplimiento?

Se podrá interponer en contra de la autoridad a la que le corresponda el cumplimiento de la norma o acto administrativo o contra el particular o la autoridad competente de hacer cumplir al particular.

Art. 5-. Autoridad pública contra quien se dirige. La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad a la que corresponde el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo.

Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

Art.6-. Acción de cumplimiento contra par-

ticulares. La Acción de Cumplimiento procederá contra acciones u omisiones de particulares que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o Acto administrativo, cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de las mismas.

En el evento contemplado en este artículo, la Acción de Cumplimiento podrá dirigirse contra el particular o contra la autoridad competente para imponerle dicho cumplimiento al particular.

De igual forma, en la sentencia T-621 de 1995, se lee los alcances de la misma, por lo cual, citamos un aparte de la misma.

“La Ley establece la acción de cumplimiento en asuntos ambientales como medio de defensa judicial, a disposición de cualquier persona natural o jurídica, para enfrentar eficazmente la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte de las autoridades públicas encargadas de la protección y defensa del medio ambiente”.

Se sugiere un estudio apropiado de la norma constitucional en su artículo 87 así como de la norma mediante la cual se hace un desarrollo legislativo de dicha acción, toda vez que con la entrada en vigencia de la ley 393 de 1997 se extienden las posibilidades para conocer uno de los medios de defensa más eficaces en temas ambientales. En la citada norma como ya lo hemos manifestado, encontramos el procedimiento y eventos en los que es viable, así como las autoridades competentes y demás actuaciones pertinentes y apropiadas sobre la misma.

Acciones populares y de grupo

¿Qué son las acciones populares?

Son los mecanismos constitucionales de defen-

sa de los derechos e intereses colectivos. Al respecto la norma constitucional establece:

Art. 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones populares en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

Esta acción es considerada la más pertinente para la prevalencia de derechos constitucionales y legales relacionados con el medio ambiente.

¿Qué derechos ampara?

El artículo 2° de la ley 472 de 1998 enuncia los derechos amparados por ella:

Artículo 2°.- Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Los derechos e intereses colectivos relacionados con el medio ambiente establecidos en el artículo 4 de la ley 472 de 1998 son:

(...)

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

b) La moralidad administrativa;

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

e) La defensa del patrimonio público

f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

g) La seguridad y salubridad públicas;

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes

n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

¿Qué son las acciones de grupo?

Art. 3-. Acción de grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

¿Con qué finalidad se ejercen las acciones de grupo?

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.

¿Quién puede ejercer las acciones populares y de grupo?

Cualquiera de las partes citadas en los artículos 12 y 13 de la norma en cita. A saber:

(...)

Art. 12-. Titulares de las Acciones. Podrán ejercitar las acciones populares:

1. Toda persona natural o jurídica.
2. Las organizaciones No Gubernamentales, la Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.
3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se hayan originado en su acción u omisión.
4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.
5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos o intereses.

Art. 13- Ejercicio de la Acción Popular. Los legitimados para ejercer acciones populares

pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre.

Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda.

¿Contra quién se pueden ejercer las acciones populares y de grupo?

Se considera pertinente su ejercicio contra cualquier entidad o persona pública o privada que con su actuación u omisión amenace, viole o haya violado derechos e intereses colectivos.

Artículo 14°.- Personas Contra Quienes se Dirige la Acción. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.

¿Cuál es la autoridad competente para conocer las acciones populares y de grupo?

Artículo 15°.- Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

Artículo 16°.- Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección

primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

Estas son las acciones constitucionales establecidas con el fin de hacer prevalecer los derechos consagrados en nuestra Constitución.

Fuentes de orden legal. Este tipo de fuente hace referencia a las normas en virtud de las cuales se regulan las actividades desarrolladas por el ser humano que para nuestro caso se asocian al medio ambiente. Estas normas pueden ser, reglamentarias, prohibitivas, sancionatorias o permisivas y en general se encargan de encausar dentro de sus fines las conductas que atentan contra el medio ambiente bien con su aceptación o por su negación. En este aparte deben incluirse los acuerdos, las ordenanzas, las resoluciones, circulares y en general, toda norma o acto administrativo que se refiera a temas ambientales en general o particular.

Dentro de este tipo de fuentes encontramos diversas normas en virtud de las cuales se obtienen elementos evaluativos en los cuales se cimenta parte de las políticas relacionadas con el medio ambiente. Así mismo, podemos decir que nuestra legislación es una de las más prolíficas de la región, complementada con la implementación de medios de defensa de or-

den constitucional y legal. Con el fin de ilustrar estos conceptos se cita el contenido temático de códigos o normas relacionadas con los temas legales, existentes en nuestra legislación, a saber:

Decreto 2811 de 1974

Esta norma es conocida como una de las pioneras en el compendio de normas mediante las cuales, en virtud de la conferencia de Estocolmo se argumentaba la necesidad de implementar medidas asociadas al medio ambiente, por ello, se profirió este decreto, conocido como el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

En la precitada norma hallamos una serie de contenidos temáticos los cuales desglosamos por su necesidad de estudio y con el fin de facilitar la consulta por parte de los estudiantes presentamos en síntesis la forma en que se encuentra conformada su estructura, a saber:

El ambiente es patrimonio común, Artículo 1.

Objeto del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Artículo 2.

Aspectos regulados por el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Artículo 3.

Definición y normas generales de política ambiental, Artículo 7 y ss.

Asuntos ambientales de ámbito o influencia internacionales, Artículo 10 y ss.

Medios de desarrollo de la política ambiental:

Incentivos y estímulos económicos, Artículo 13.

Acción educativa, uso de medios de comunicación social y servicio nacional ambiental, Artículo 14 y ss.

Tasas retributivas de servicios ambientales, Artículo 18 y ss.

Sistema de información ambiental, Artículo 20 y ss.

Inversiones financieras estatales en obras y trabajos públicos ambientales, Artículo 25 y ss.

Declaración de efecto ambiental, Artículo 27 y ss.

Zonificación, Artículo 30.

Emergencias ambientales, Artículo 31.

Normas de preservación ambiental relativas a elementos ajenos a los recursos naturales:

Productos químicos, sustancias tóxicas y radioactivas, Artículo 32.

Ruido, Artículo 33.

Residuos, basuras, desechos y desperdicios, Artículo 34 y ss.

Efectos ambientales de los recursos naturales no renovables, Artículo 39 y ss.

La salud humana y animal, Artículo 41.

Libro Segundo, de la propiedad, uso e influencia ambiental de los recursos naturales renovables.

Del dominio de los recursos naturales renovables, Artículo 42.

De la actividad administrativa relacionada con los recursos naturales renovables, Artículo 44.

Del régimen de reservas de recursos naturales renovables, Artículo 47.

De los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, Artículo 50.

De los usos por ministerio de la ley, Artículo 53.

Permisos, Artículo 54.

Concesiones, Artículo 59.

Del registro, censo y representación del objeto materia del derecho sobre recursos naturales renovables.

Del registro y censo, Artículo 64.

De la representación cartográfica, Artículo 66.

Restricciones, limitaciones y servidumbres, Artículo 67 y ss.

De la adquisición de bienes o para defensa de recursos naturales, Artículo 69 y ss.

De la atmósfera y el espacio aéreo, Artículo 73 y ss.

De las aguas marítimas, Artículo 77 y ss.

Del dominio de las aguas y sus cauces, Artículo 80 y ss.

De los modos de adquirir derecho al uso de las aguas:

Por ministerio de la ley, Artículo 86 y ss.

De las concesiones, Artículo 88 y ss.

Prelación en el otorgamiento, Artículo 90 y ss.

Características y condiciones, Artículo 92 y ss.

Procedimiento para el otorgamiento, Artículo 96 y ss.

Otros modos de adquirir derechos al uso de las aguas, Artículo 98.

De la explotación y ocupación de los cauces, playas y lechos:

Explotación, Artículo 99 y ss.

Ocupación de cauces, Artículo 102.

De las servidumbres, Artículo 106.

Servidumbre de acueducto, Artículo 107.

Servidumbre de desagüe y de recibir aguas, Artículo 108 y ss..

Servidumbre de presa y estribo, Artículo 112 y ss.

Servidumbre de tránsito para transportar agua y abreviar ganado, Artículo 115 y ss.

Servidumbre de uso de riberas, Artículo 118.

Obras hidráulicas, Artículo 119 y ss.

Uso, conservación y preservación de las aguas, Artículo 132 y ss.

Prevención y control de la contaminación, Artículo 134 y ss.

Usos especiales:

Usos mineros, Artículo 146 y ss.

Uso de aguas lluvias, Artículo 148.

Aguas subterráneas, Artículo 149 y ss.

Administración de las aguas y cauces, Artículo 155 y ss.

Cargas pecuniarias, Artículo 158 y ss.

Asociaciones de usuarios de aguas, Artículo 161 y ss.

Sanciones, Artículo 163.

Del mar y de su fondo, Artículo 164 y ss.

Recursos energéticos primarios, Artículo 167 y ss.

Recursos geotérmicos, Artículo 172 y ss.

De la tierra y los suelos:

Suelo agrícola, Artículo 178 y ss.

Uso y conservación de los suelos, Artículo 182 y ss.

Usos no agrícolas de la tierra: Usos urbanos, habitacionales e industriales, Artículo 187 y ss.

Usos en transporte: Aeropuertos, carreteras, ferrocarriles, Artículo 192 y ss.

De la flora terrestre, Artículo 194.

Conservación y defensa de la flora, Artículo 195 y ss.

Flora silvestre, Artículo 199 y ss.

Bosques, Artículo 202 y ss.

Áreas de reserva forestal, Artículo 206 y ss.

Aprovechamientos forestales, Artículo 211 y ss.

Industrias forestales, Artículo 225 y ss.

Reforestación, Artículo 229 y ss.

Asistencia técnica forestal, Artículo 236 y ss.

Investigación forestal, Artículo 238 y ss.

Comercialización de productos forestales, Artículo 240 y ss.

Protección forestal, Artículo 241 y ss.

De la fauna terrestre:

Fauna silvestre y de la caza, Artículo 247 y ss.

Prohibiciones, Artículo 265 y ss.

De los recursos hidrobiológicos:

Fauna y flora acuáticas y de la pesca, Artículo 266 y ss.

Prohibiciones, Artículo 282 y ss.

Sanciones, Artículo 284 y ss.

Acuicultura y del fomento de la pesca, Artículo 286 y ss.

Protección sanitaria de la flora y de la fauna, Artículo 289 y ss.

Recursos del paisaje y de su protección, Artículo 302 y ss.

Modos de manejo de los recursos naturales renovables:

Podere policivos, Artículo 305 y ss.

Colaboración de la fuerza pública, Artículo 307.

Áreas de manejo especial, Artículo 308 y ss.

Cuencas hidrográficas, Artículo 312 y ss.

Financiación de planes de ordenación, Artículo 322.

La cooperación de los usuarios, Artículo 323.

Los distritos de conservación de suelo, Artículo 324 y ss.

Sistema de parques nacionales, Artículo 327 y ss.

Prohibiciones, Artículo 336.

Organizaciones de usuarios y asociaciones de defensa ambiental, Artículo 337 y ss.

Sanciones, Artículo 339.

Los artículos 18, 27, 28 y 29 del presente Decreto fueron derogados por la ley 99 de 1993, manteniéndose incólume el resto de la norma, una de las primeras y más completas expedidas en torno a los temas ambientales en Latinoamérica.

Ley 99 de 1993

Mediante la promulgación de esta ley se creó el Ministerio del Medio Ambiente. Sin embargo, mediante el artículo 4° de la ley 790 de 2002 se le asignaron una serie de funciones y se determinó modificar su denominación pasando a llamarse Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, siendo a su vez reglamentado por el Decreto 216 de 2003. Igualmente, con la expedición de la ley 1444 de 2011 se realizó una escisión pasando a denominarse Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado de diseñar políticas encaminadas a garantizar la adecuada implementación y utilización de instrumentos técnicos y normativos apropiados para prevenir y contrarrestar la trasgresión de los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

La norma se encuentra compuesta en su estructura de la siguiente manera.

(...)³

Principios Generales Ambientales. Artículo 1.

Creación y Objetivos del Ministerio del Medio Ambiente. Artículo 2.

³ Ley 99 de 1993. Escindida mediante la Ley 1444 de 2011

Concepto de Desarrollo Sostenible. Artículo 3.
Sistema Nacional Ambiental, SINA. Artículo 4.

Funciones del Ministerio del Medio Ambiente. Artículo 5.

Ordenamiento Ambiental del Territorio. Artículo 7 y ss.

Consejo Nacional Ambiental. Artículo 13.

Funciones del Consejo Nacional Ambiental. Artículo 14.

Entidades Científicas Adscritas y Vinculadas al Ministerio del Medio Ambiente. Artículo 16 y ss.

Naturaleza Jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales. Artículo 23 y ss.

Respecto a las Rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales

Tasas Retributivas y Compensatorias. Artículo 42.

Tasas por Utilización de Aguas. Artículo 43.

Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble. Artículo 44.

Transferencia del Sector Eléctrico. Artículo 45 y ss.

Licencias Ambientales

Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. Artículo 49.

Licencia Ambiental. Artículo 50 y ss.

Competencia del Ministerio del Medio Ambiente. Artículo 52.

Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. Artículo 53 y ss.

Competencias de las Grandes Ciudades. Artículo 55.

Diagnóstico Ambiental de Alternativas. Artículo 56.

Estudio de Impacto Ambiental. Artículo 57.

Procedimiento para el Otorgamiento de Licencias Ambientales. Artículo 58.

Licencia Ambiental Única. Artículo 59 y ss.

Revocatoria y Suspensión de las Licencias Ambientales. Artículo 62 y ss.

Funciones de las Entidades Territoriales y de la Planificación Ambiental

Funciones de los Departamentos. Artículo 64.

Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Artículo 65.

Competencia de Grandes Centros Urbanos. Artículo 66.

De las Funciones de los Territorios Indígenas. Artículo 67 y ss.

Modos y Procedimientos de Participación Ciudadana.

Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Artículo 69.

Trámite de las Peticiones de Intervención. Artículo 70.

Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Artículo 71.

Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite. Artículo 72.

Conducencia de la Acción de Nulidad. Artículo 73.

Derecho de Petición de Información. Artículo 74.

Intervención del Ministro del Medio Ambiente en los Procedimientos Judiciales por Acciones Populares. Artículo 75.

Comunidades Indígenas y Negras. Artículo 76 y ss.

Sanciones y Medidas De Policía

Atribuciones de Policía. Artículo 83.

Sanciones y Denuncias. Artículo 84.

Tipos de Sanciones. Artículo 85 y ss.

Fondo Nacional Ambiental y del Fondo Ambiental de la Amazonía

Objetivos. Artículo 88 y ss.

Recursos para el Medio Ambiente del Fondo Nacional de Regalías. Artículo 91.

Creación y Naturaleza del Fondo Ambiental de la Amazonía. Artículo 92 y ss

Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales.

Funciones. Artículo 97 y ss.

Cuerpo Especializado de Policía Ambiental y de los Recursos Naturales de la Policía Nacional. Artículo 101.

Servicio Ambiental. Artículo 102.

Apoyo de las Fuerzas Armadas. Artículo 103 y ss.

Funciones de INGEOMINAS en Materia Ambiental. Artículo 105.

Reconocimiento de Personería Jurídica a Entidades Ambientalistas. Artículo 106.

Utilidad Pública e Interés Social, Función Ecológica de la Propiedad. Artículo 107 y ss.

Reservas Naturales de la Sociedad Civil. Artículo 109 y ss.

Adquisición de Áreas de Interés para Acueductos Municipales. Artículo 111.

Comisión Revisora de la Legislación Ambiental. Artículo 112 y ss.

Fuentes de orden jurisprudencial

Pese a no ser considerada una fuente formal en sentido estricto si se toma como una autoridad en los temas que plantea. Así mismo debemos recordar que esta fuente se encuentra basada en los pronunciamientos emitidos por parte de las altas Cortes y de los Tribunales de los Distritos Judiciales y de lo Contencioso Administrativo en sus fallos mediante los cuales se garantizan derechos fundamentales, sociales y colectivos.

Con estos pronunciamientos se suplen vacíos legales de los que se duelen algunas normas y a su vez permiten encontrar una alternativa de solución a los inconvenientes suscitados por los coasociados y su entorno.

Fuentes de orden doctrinario

Al igual que la anterior no es considerada fuente formal, pero las ponencias planteadas por determinados autores se convierten en término de referencia para abordar determinados temas por parte del legislador y sus conceptos y documentos se utilizan como elementos auxiliares de la justicia. En relación con el derecho ambiental muchas son las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que de manera irrefutable plantean teoría acordes a las necesidades de la sociedad actual con el fin de contrarrestar los efectos nocivos que las conductas, uso y políticas adversas a los intereses del medio ambiente son utilizadas.

Juristas y no juristas preocupados por los temas asociados a esta materia, plantean problemas y

soluciones en sus escritos, por ello la doctrina toma mayor relevancia en el diseño de estrategias, métodos y lineamientos mediante los cuales se busca minimizar el impacto negativo del ser humano sobre el medio ambiente.

Esta fuente se convierte en expresión de la práctica y del experticio de los grandes conocedores de determinados asuntos. Son los textos de personas eruditas en temas específicos.

Lectura:

Lectura 1

- Herramientas o instrumentos constitucionales y legales para la defensa de los recursos naturales y el medio ambiente-.

Preguntas de interpretación y comprensión de lectura

1. ¿Qué tipo de derechos se amparan mediante la acción de tutela?
2. ¿En temas ambientales de qué manera se interpone una acción de tutela?
3. ¿Cuál es el mecanismo constitucional mediante el cual se amparan los derechos colectivos?
4. ¿Cuál es la autoridad competente para conocer de las acciones constitucionales?
5. ¿Con que fin se ejercen las acciones populares?
6. ¿Con que fin se ejercen las acciones de grupo?

Glosario de términos

Acción de cumplimiento	Mecanismo constitucional mediante el cual se pretende hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos
Acción de grupo	Esta acción se ejerce exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios
Acción Popular	Medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos
Acción de Tutela	Mecanismo de defensa que ampara derechos constitucionales fundamentales
Doctrina	textos de personas eruditas en temas específicos
Jurisprudencia	Pronunciamientos emitidos por parte de las altas Cortes y de los Tribunales del Distrito Judiciales y de lo Contencioso Administrativo en sus fallos

4
UNIDAD

Mecanismos legales de defensa en temas ambientales, jurisprudencia relacionada y práctica ambiental



**FUNDACIÓN UNIVERSITARIA
DEL ÁREA ANDINA**

Personería Jurídica Res. 22215 Mineducación Dic. 9-83

Introducción

Continuando con el fin esencial del presente módulo como es lograr un adecuado aprendizaje de la temática del mismo, se hace indispensable el estudio de una serie de fuentes que para el presente capítulo son de carácter nacional, se encuentran plenamente relacionadas con el medio ambiente y su entendimiento es necesario para continuar con los logros pretendidos con el contenido general del módulo.

Por lo anteriormente enunciado en esta unidad los conceptos se enmarcan en forma sistemática tomando como fuente la normativa nacional ubicada en forma subordinada a las normas internacionales de las que Colombia forma parte, pero de manera indiscutida conservando los principios básicos en virtud de los cuales se promulga cada una de ellas. En éste acápite encontramos fuentes de orden legal, jurisprudencial y doctrinario, las cuales se convierten en el referente necesario y auxiliar para la armónica consecución de los fines pretendidos con su creación.

Metodología

Para el desarrollo de esta cuarta unidad, al igual que en las anteriores se realizará un trabajo teórico práctico en gracia de lo cual se plantearán una serie de conceptos con los que se explica cada uno de los mecanismos legales de defensa en temas ambientales relacionados en leyes específicas, jurisprudencia relacionada y parte de práctica ambiental.

Con el fin de profundizar respecto a los elementos de estudio, se sugiere la adecuada utilización de la cartilla, el estudio de las lecturas guía y el desarrollo de los talleres implementados para ello.

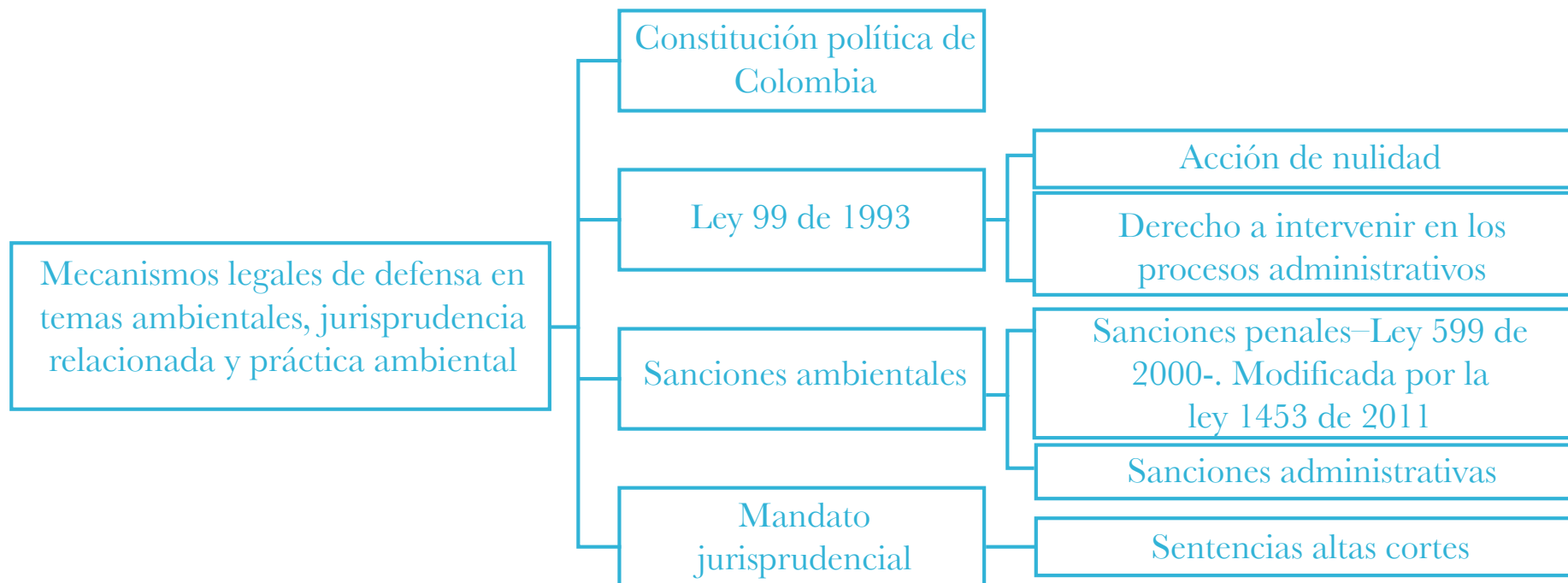
Así mismo y con el fin de orientar las lecturas guiadas, se diseñaron segmentos con los cuales se trata de plantear conceptos pertinentes al tema de estudio de la presente unidad.

En el primer segmento se utiliza un texto explicativo que sintetiza aspectos que deben ser tenidos en cuenta al momento de estudiar la jerarquización de las normas al igual que en la unidad anterior y para ello se articula uno y otro elemento de acuerdo a las fuentes de orden ambiental de conformidad con la legislación colombiana.

En los siguientes segmentos se muestra una serie de mecanismos o acciones constitucionales y legales en virtud de las cuales se pretende garantizar la participación o intervención de los coasociados en el control de las actividades con las que se puede menoscabar la integridad de los recursos naturales y del medio ambiente. Para ello se relacionan medios legales

Con el fin de afianzar los conocimientos y dinamizar la manera de analizar el material de estudio al inicio de cada segmento se plantea una pregunta, con base en la cual el especializante obtiene un lineamiento apropiado para obtener una mayor comprensión de los temas.

Mapa conceptual



Objetivo general

El objetivo general de esta unidad es adquirir los conocimientos sobre las fuentes colombianas relacionadas con el derecho ambiental, su ubicación en la jerarquía de las normas y su implementación como fuente que ordena, reglamenta, prohíbe, sanciona o autoriza ciertas actividades desarrolladas por el hombre y con las cuales afecta o condiciona el medio ambiente.

Objetivos de Aprendizaje / competencias

Los objetivos de aprendizaje para esta primera unidad son:

- Una vez analizado el contenido del presente material el estudiante estará en capacidad de entender y explicar entre otros componentes la jerarquía de las normas y su ubicación según el orden legal con base en su expedición o promulgación.
- El estudiante estará en condición de ubicar las normas en el compendio normativo vigente en Colombia y en el contexto histórico, recordando que pese al hecho de que una norma sea derogada los actos proferidos durante su vigencia gozan de legalidad.
- El estudiante estará en capacidad de implementar herramientas legales con las cuales pueda actuar ante las trasgresiones que se cometan en contra del ambiente por particulares o entidades estatales.

Desarrollo temático

Preguntas Básicas

¿Cuáles son las acciones legales que limitan y preservan el respeto por un ambiente sano?

Definición Conceptual

Mecanismos legales de defensa en temas ambientales, jurisprudencia relacionada y práctica ambiental

En esta unidad se hace énfasis en los medios de defensa de carácter constitucional y legal con los cuales se pueden contrarrestar actividades contrarias al derecho ambiental. Así mismo, se muestra otra serie de normas, pronunciamientos y procedimientos en cabeza de entidades estatales, jurisdiccionales y de vigilancia y control cuya misión es prevenir, investigar, sancionar y en general reencausar las conductas contrarias a derecho. Para ello, se presenta el texto de las normas pertinentes.

1.1 Constitución Política de Colombia.

En el capítulo III de la Constitución Políticas de Colombia se establecen los derechos colectivos y del ambiente, con los cuales se preserva de manera constitucional la protección de una serie de elementos indispensables para la convivencia armónica de los coasociados. En este capítulo únicamente se citan a manera de

consulta toda vez que en el capítulo anterior fueron analizados.

Art. 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El deber de Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Art. 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en zonas fronterizas.

En el sentir de la norma constitucional estos derechos son amparables por vía de acciones populares y de grupo para cada efecto según la regla normativa establecida en el artículo 88 constitucional y en la ley 472 de 1998, sin em-

bargo, habida cuenta de las sentencias proferidas por las altas Cortes y Tribunales Judiciales del Distrito Judicial y de lo Contencioso Administrativo estos derechos han sido amparados por vía de acción de tutela y acción de cumplimiento tal como lo establece el artículo 87 de la Constitución Política reglamentada por la ley 393 de 1997.

En vigencia de la ley 99 de 1993, aún no se había reglamentado la acción de cumplimiento, y por ello, todo lo atinente a la acción de cumplimiento en temas ambientales se dirimía mediante una serie de normas difusas con las cuales se pretendía poner en cintura a los transgresores de la legislación ambiental, sin embargo, lo normado en los artículos 77 a 82 de la precitada norma fue derogado en su totalidad de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 393 de 1997.

1.2 Ley 99 de 1993.

Esta ley establece una serie de recursos o medios de defensa judiciales en temas relacionados con el medio ambiente y cuyo sustento legal brinda principios, funciones, facultades y demás elementos de estudio pertinentes.

Esta serie de mecanismos son las acciones con las cuales cuentan los ciudadanos en todos los niveles de la sociedad para intervenir en los asuntos en los cuales se afecte o pueda verse afectarse el medio ambiente. De manera textual citan:

(...)¹

ARTÍCULO 69. DEL DERECHO A INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES. *Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno,*

¹ Ley 99 de 1993

podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

ARTÍCULO 70. DEL TRÁMITE DE LAS PETICIONES DE INTERVENCIÓN. *La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

ARTÍCULO 71. DE LA PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.*

ARTÍCULO 72. DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS ADMINISTRATIVAS SOBRE DECISIONES AMBIENTALES EN TRÁ-

MITE. El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.

La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.

La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos 30 días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaría por 10 días dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el Boletín de la respectiva entidad.

En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.

La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.

También podrá celebrarse una audiencia pública, durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales.

ARTÍCULO 73. DE LA CONDUCTENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD. *La acción de nulidad procede contra los actos administrativos mediante los cuales se expide, modifica o cancela un permiso, autorización, concesión o Licencia Ambiental de una actividad que afecte o pueda afectar el medio ambiente.*

ARTÍCULO 74. DEL DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIONES. *Toda persona natural o jurídica tiene derecho a formular directamente petición de información en relación con los elementos susceptibles de producir contaminación y los peligros que el uso de dichos elementos pueda ocasionar a la salud humana de conformidad con el artículo 16 de la Ley 23 de 1973. Dicha petición debe ser respondida en 10 días hábiles. Además, toda persona podrá invocar su derecho a ser informada sobre el monto y utilización de los recursos financieros, que están destinados a la preservación del medio ambiente.*

ARTÍCULO 75. DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES POR ACCIONES POPULARES. *Las acciones populares de que trata el artículo 8o. de la Ley 9a. de 1989 y el artículo 118 del Decreto 2303 de 1989 deberán ser notificadas al Ministro del Medio Ambiente. Este o su apoderado emitirán concepto sobre cualquier proyecto de transacción*

sometido por las partes procesales para su aprobación al Juez competente, en audiencia pública que se celebrará previamente a esta decisión.

Recibido el proyecto en el Despacho del Juez ordenará la celebración de audiencia pública dentro de los 30 días siguientes mediante edicto que se fijará en la secretaría por 10 días, durante los cuales se publicará en un periódico de circulación nacional. El edicto contendrá un extracto de las cláusulas referentes a las pretensiones de la demanda relacionadas con la protección del medio ambiente.

En la audiencia podrán intervenir las partes, el Ministerio del Medio Ambiente, la entidad responsable del recurso, las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto, y en ella el juez podrá decretar y recibir pruebas.

La aprobación o rechazo del proyecto de transacción se proferirá al término de la audiencia.

El Juez conservará competencia para verificar el cumplimiento de las transacciones y podrá en cualquier momento darle curso a las acciones populares originadas en el incumplimiento de la transacción. Salvo lo dispuesto en este artículo, en el trámite de acciones populares se observará el procedimiento señalado en el Decreto 2651 de 1991, el cual se adopta como norma legal permanente. Los Jueces Municipales serán competentes en primera instancia si los procesos son de mínima cuantía y los Jueces del Circuito lo serán si son de mayor cuantía.

ARTÍCULO 76. DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y NEGRAS. *La explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el artículo 330 de la Constitución Nacional, y las decisiones sobre la materia se tomarán, previa consulta a los representantes de tales comunidades.*

Con fundamento en la norma transcrita, se entiende que esta brinda medios de participación ciudadana los que en algunos eventos únicamente requieren la presentación de una petición formal con la cual se informe la intención que se tiene de intervenir dentro de las actuaciones administrativas iniciadas con el fin de obtener permisos o licencias para desarrollar actividades que causen cualquier tipo de impacto al medio ambiente. Así mismo, una vez el interesado se haya hecho parte dentro de este proceso deberá ser notificado de acuerdo a la norma específica para ello.

A manera de ejemplo, frente a la explotación indiscriminada que se pretende realizar en sectores de gran importancia para la supervivencia de la humanidad como son los páramos y lugares de connotación ecológica y de biodiversidad, se puede solicitar la realización de audiencias públicas ante la autoridad competente con el fin de que se expida, modifique o cancele el respectivo permiso o licencia ambiental. Estas audiencias son previas al acto que dé por terminada la actuación administrativa. Sin embargo, debemos recordar que frente al acto administrativo que otorga, cancela o modifica cualquier tipo de permiso procede la acción de nulidad con el fin de evitar o prevenir la afectación del medio ambiente. Así mismo a cualquier persona que tenga interés en la actuación administrativa relacionada con el permiso que se otorgue le asiste el derecho a solicitar información conducente a determinar los elementos que puedan ocasionar afectación a la salud humana y generar contaminación.

En lo relacionado con las comunidades indígenas y negras siempre debe llevarse a cabo la consulta previa con los representantes de dichas comunidades so pena de incurrir en vicios de procedimiento que puedan a su vez viciar o generar nulidades en la expedición de los respectivos permisos.

Los mecanismos plasmados en la norma a saber:

- Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales.
- Trámite de las Peticiones de Intervención
- Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente
- Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite.
- Conducencia de la Acción de Nulidad.
- Derecho de Petición de Información.
- Intervención del Ministro del Medio Ambiente en los Procedimientos Judiciales por Acciones Populares.
- Comunidades Indígenas y Negras.

Por lo anterior debemos recordar que el derecho a intervenir en los procedimientos administrativos y las acciones de nulidad respectivas son las acciones más oportunas reglamentadas por la ley 99 de 1993 y con las cuales se garantiza el respeto y prevalencia de los derechos asociados al medio ambiente.

1.3 Ley 599 de 2000.

Otra herramienta legal que permiten accionar con el fin de contrarrestar, regular, sancionar, prohibir, y en general poner en cintura las actividades mediante las cuales se vulneren los derechos colectivos relacionados con el medio ambiente contemplados en el capítulo III de nuestra Constitución Política son las acciones de tipo penal, estas acciones de carácter punitivo o sancionatorio pretenden desestimular el quebrantamiento de las normas ambientales. Estas conductas protervas se encuentran tipificadas en el Código Penal Colombiano. Para este efecto, a la Fiscalía General de la Nación le corresponde investigar de oficio o mediante

denuncia o querrela, los delitos cometidos contra los recursos naturales y medio ambiente establecidos en los artículos 328 a 339 de la ley 599 de 2000, modificada por la ley 1453 de 2011 y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes.

1.3.1 Acciones penales.

Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente ley 599 de 2000, modificados por la ley 1453 de 2011-. El texto es el siguiente:

ARTÍCULO 29. El artículo 328 del Código Penal quedará así:

Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano.

ARTÍCULO 30. El artículo 329 del Código Penal quedará así:

Artículo 329. Violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales. El extranjero que realizare dentro del territorio nacional acto no autorizado de aprovechamiento, explotación, exploración o extracción de recursos naturales, incurrirá en prisión de sesenta y cua-

tro (64) a ciento cuarenta y cuatro meses (144) y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cuarenta y cinco mil (45.000) salarios mínimos legales vigentes.

ARTÍCULO 31. El artículo 330 del Código Penal quedara así:

Artículo 330. Manejo y uso ilícito de organismos, microorganismos y elementos genéticamente modificados. El que con incumplimiento de la normatividad existente introduzca, manipule, experimente, inocule, o propague, microorganismos moléculas, sustancias o elementos que pongan en peligro la salud o la existencia de los recursos fáunicos, florísticos o hidrobiológicos, o alteren perjudicialmente sus poblaciones incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Incurrirá en la misma pena el que con incumplimiento de la normatividad existente importe, introduzca, manipule, experimente, libere, organismos genéticamente modificados, que constituyan un riesgo para la salud humana, el ambiente o la biodiversidad colombiana.

Si se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies la pena se aumentará en una tercera parte.

ARTÍCULO 32. Se adiciona al Código Penal el siguiente artículo:

Artículo 330A. Manejo ilícito de especies exóticas. El que con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca, trasplante, manipule, experimente, inocule, o propague especies silvestres exóticas, invasoras, que pongan en peligro la salud humana, el ambiente, las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento a ocho (108) meses y multa de

ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTÍCULO 33. El artículo 331 del Código Penal quedara así:

Artículo 331. Daños en los recursos naturales. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:

– *Se afecten ecosistemas naturales, calificados como estratégicos que hagan parte del Sistema Nacional, Regional y Local de las áreas especialmente protegidas.*

– *Cuando el daño sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de control y vigilancia.*

ARTÍCULO 34. El artículo 332 del Código Penal quedara así:

Artículo 332. Contaminación ambiental. El que con incumplimiento de la normatividad existente, provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, ruidos, depósitos o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales, en tal forma que ponga en peligro la salud humana o los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a

que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por la normatividad existente o haya infringido más de dos parámetros.
3. Cuando la contaminación, descarga, disposición o vertimiento se realice en zona protegida o de importancia ecológica.
4. Cuando la industria o actividad realice clandestina o engañosamente los vertimientos o emisiones.
5. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.
6. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsaria sobre los aspectos ambientales de la misma.

ARTÍCULO 35. Se adiciona al Título XI del Código Penal el siguiente artículo:

Artículo 332A. Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos. El que con incumplimiento de la normatividad existente almacene, transporte o disponga inadecuadamente, residuo sólido, peligroso o escombros, de tal manera que ponga en peligro la calidad de los cuerpos de agua, el suelo o el subsuelo tendrá prisión de dos (2) a nueve (9)

años y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior se ponga en peligro la salud humana.

ARTÍCULO 36. El artículo 333 del Código Penal quedara así:

Artículo 333. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. El que provoque, contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmósfera, con ocasión a la extracción o excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 37. El artículo 334 del Código Penal quedará así:

Artículo 334. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice experimentos, con especies, agentes biológicos o bioquímicos, que generen o pongan en peligro o nesgo la salud humana o la supervivencia de las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 38. El artículo 335 del Código Penal quedará así:

Artículo 335. Ilícita actividad de pesca. El que

sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice actividad de pesca, comercialización, transporte, o almacenaje de ejemplares o productos de especies vedadas o en zonas o áreas de reserva, o en épocas vedadas, en zona prohibida, o con explosivos, sustancia venenosa, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que:

- 1. Utilice instrumentos no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente.*
- 2. Deseque, varíe o baje el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otra fuente con propósitos pesqueros o fines de pesca.*
- 3. Altere los refugios o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables.*
- 4. Construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ciénagas, lagunas, caños, ríos y canales.*

ARTÍCULO 39. El artículo 337 del Código Penal quedara así:

Artículo 337. Invasión de áreas de especial importancia ecológica. El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, de las comunidades negras, parque regional, área o ecosistema de interés estratégico o área protegida, definidos en la ley o reglamento, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000)

salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente, sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que promueva, financie, dirija, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en este artículo, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 40. El artículo 339 del Código Penal quedara así:

Artículo 339. Modalidad culposa. Las penas previstas en los artículos 331, 332, 333 de este código se disminuirán hasta en la mitad cuando las conductas punibles se realicen culposamente.

Para efectos de judicialización se deben realizar las audiencias correspondientes con la observancia y respeto de los derechos constitucionales y legales del indicado o imputado, so pena de que se frustre el procedimiento. En este evento se debe recordar que el especializante puede ser convocado a las audiencias respectivas en calidad de indicado o imputado, víctima cuando actúe como representante legal, como perito experto o auxiliar de la justicia.

1.3.2 Sanciones administrativas

La sanción administrativa ambiental, tiene su arraigo legal de conformidad con lo preceptuado en la ley 1333 de 2009. Para ello debemos recordar que la potestad sancionatoria en

materia ambiental existe en cabeza del Estado quien la ejerce sin perjuicio de las competencias legales a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y de las demás autoridades ambientales competentes para imponer sanciones, la citada norma señala igualmente que estas autoridades están facultadas para imponer las sanciones que correspondan a prevención por las infracciones cometidas en contra de la normatividad ambiental sin perjuicio de la competencia que le asista a otras autoridades.

Igualmente existen unos eximentes de responsabilidad, unas causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, una caducidad de la acción y la pérdida de fuerza ejecutoria de las sanciones impuestas en virtud de la sanción administrativa.

Las medidas que pueden ser impuestas por la afectación al medio ambiente son de carácter preventivo y sancionatorio.

El artículo 32 de la ley 1333 de 2009 nos enuncia que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, que tienen carácter preventivo y transitorio, que surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y que se pueden aplicar sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Las medidas preventivas que se pueden imponer al infractor ambiental deben ser acordes a la gravedad de la infracción cometida y son:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
3. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los*

recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Las sanciones son más drásticas y mediante resolución motivada pueden imponerse una o varias de las siguientes sanciones como principales o accesorias:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Para todos los efectos valorativos y relacionados con la infracción ambiental, se debe tener en cuenta la manera en que se comete la falta y la gravedad de esta con el fin de determinar la gradualidad de la medida preventiva o sancionatoria que se impondrá.

1.4 Por vía jurisprudencial

Los operadores judiciales en la argumentación de sus fallos han considerado que derechos que antes no eran reconocidos como fundamentales en la actualidad pueden ser considerados como tales. Es decir, debido a los vacíos legales de que se duelen algunas normas, con los pronunciamientos emitidos por parte de las altas cortes y tribunales se cuenta con una fuente auxiliar alternativa para solucionar inconvenientes que perturban la estabilidad y tranquilidad de los coasociados y su entorno ambiental.

Es por ello que nos ocuparemos de analizar algunas de las sentencias emitidas por la H. Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

1.4.1 Jurisprudencias Relacionadas²

La Corte Constitucional, en la sentencia unificadora SU 442 de 1997, plantea una serie de elementos válidos para su estudio, toda vez que brinda claridad respecto al elemento que determina la procedencia de la acción constitucional para preservar el derecho a un ambiente sano.

(...)

Sentencia SU-442/97

DERECHO AL AMBIENTE SANO-Procedencia de tutela por conexidad con derechos fundamentales

No obstante que la acción de tutela ha sido consagrada para proteger los derechos constitucionales fundamentales de carácter individual, es procedente intentar esta, cuando se trata de la presunta vulneración o amenaza de un derecho relativo al ambiente sano, pues en estos casos, en presencia de la co-

nexidad de los derechos colectivos y fundamentales vulnerados, prevalece la acción de tutela sobre las acciones populares, convirtiéndose así en el instrumento judicial adecuado para el amparo oportuno de los derechos amenazados. Este derecho se concibe como un conjunto de condiciones básicas que rodean a la persona y le permiten su supervivencia biológica e individual, lo cual garantiza a su vez su desempeño normal y su desarrollo integral en el medio social. En este sentido, el ambiente sano es un derecho fundamental para la supervivencia de la especie humana; sin embargo, la vulneración del mismo conlleva en determinados casos, al quebrantamiento de derechos constitucionales fundamentales como la vida o la salud. Por consiguiente, como lo dispuso el constituyente de 1991, el Estado debe garantizar el derecho a gozar de un ambiente sano y adoptar las medidas encaminadas a obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general, a fin de evitar que se causen daños irreparables a la persona, ya que en tales circunstancias, dicho derecho es susceptible de ser protegido, a través del ejercicio de la acción de tutela.

SERVICIO PÚBLICO DE SANEAMIENTO AMBIENTAL-Responsabilidad estatal de prestación efectiva

Del mandato constitucional consagrado en el artículo 79, se colige que es responsabilidad del Estado atender y garantizar la prestación efectiva del servicio público de saneamiento ambiental, conforme a los principios de universalidad y solidaridad. Todas esas obligaciones están dirigidas a la preservación, conservación y protección del medio ambiente, a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general.

DERECHO A LA VIDA-Derechos derivados tienen carácter de fundamentales por conexidad

Si el derecho a la vida es fundamental, los derechos

² <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-415-92.htm>

que esencialmente se derivan de él, como la salud, también lo son necesariamente bajo ciertas condiciones, y en razón de su conexidad, emergen como fundamentales cuando su amenaza o vulneración representan peligro o daño al derecho a la vida, de manera que es preciso ampararlo para proteger aquél.

DERECHO A LA SALUD-Tratamiento de aguas residuales

DERECHO A LA SALUD-Ausencia de agua potable

DERECHO A LA SALUD-Problemas ambientales en Santa Marta/DERECHO AL AMBIENTE SANO-Contaminación en el Distrito de Santa Marta

LICENCIA DE CONSTRUCCION-Suspensión de otorgamiento en bahía

LICENCIA DE CONSTRUCCION-Implicaciones de su otorgamiento

Como lo ha expresado esta Corporación el otorgamiento de una licencia de construcción implica por parte de las autoridades administrativas, un estudio previo y responsable respecto de la posibilidad de garantizar la debida prestación de los servicios necesarios para gozar del derecho a una vivienda digna. Por ello la Corporación dispuso suspender por un término determinado, el otorgamiento indiscriminado de licencias de construcción, en razón de no haberse adoptado las medidas requeridas para la prestación de los servicios públicos esenciales.

LICENCIA DE CONSTRUCCION-Exigencia de viabilidad ambiental

DERECHO AL AMBIENTE SANO-Construcción o reubicación de botadero de basura

DERECHO AL AMBIENTE SANO-Partículas de carbón en el aire

Referencia: Expedientes T-120.950 y T-124.621 (acumulados)

Demandantes: Francisco Escobar Silebi, Jorge Eduardo Escobar Silebi y Otros contra el Alcalde del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, el Gerente de la Compañía del Acueducto y Alcantarillado Metropolitano de Santa Marta S.A. E.S.P. -METROAGUA-, las empresas de servicios públicos domiciliarios de aseo, denominadas ESPA e INTERASEO y el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG.

Magistrado Ponente:

Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA

Adicional a la anterior jurisprudencia, quien tenga interés en el estudio del tema, pueden consultar sentencias relacionadas con temas ambientales en la página web de la rama judicial³ enlace, consulta de jurisprudencia, o en la dirección web de la H. Corte Constitucional⁴.

En lo que respecta al Honorable Consejo de Estado, sus pronunciamientos se erigen fundamentalmente en los correspondientes fallos relacionados a las acciones de cumplimiento y en las acciones populares y de Grupo, por ello citamos entre otras las siguientes:

(...)

Sentencia CE-SEC3-EXP1999-NA-CU249

ACCION DE CUMPLIMIENTO - Desacato / EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PUBLICOS - Desacato de acción de cumplimiento / GRAN PRODUCTOR DE RESI-

³ www.ramajudicial.gov.co

⁴ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-415-92.htm>

DUOS SOLIDOS - Centro comercial Bahía / SERVICIO PUBLICO DE ASEO - facturación / DESACATO DE ACCION DE CUMPLIMIENTO - Sanción

Considera la Sala tal como lo hizo el tribunal que el procedimiento observado por la entidad demandada para liquidar las tarifas de aseo del centro comercial Bahía constituye un desacato a la orden impartida en la sentencia del 8 de mayo de 1998, pues en ella se ordeno realizar el cobro del servicio a la colectividad que integra la persona jurídica actora de conformidad con el volumen de residuos sólidos que generaba la unidad y no de manera individual a los usuarios de cada local comercial. La Empresa Comercial del Servicio de Aseo justifica su incumplimiento argumentando que desconoce el significado del concepto “multiusuario gran productor de residuos sólidos”, pero esta afirmación no es veraz. La categoría “Gran Productor” fue adoptada en la resolución No. 15 de 1997 y precisa además que ese tratamiento se aplica a los usuarios no residenciales cuya producción promedio de residuos sólidos al mes sea superior a un metro cúbico. Requisitos que se cumplen en el caso de la persona jurídica actora pues esta agrupa a comerciantes y de acuerdo con el aforo realizado por la Empresa genera un promedio de 10.95 metro cúbicos de residuos sólidos. El tratamiento de Gran productor sí está previsto en el ordenamiento jurídico y fue ordenado para la entidad actora por la Superintendencia de Servicios Públicos, mediante una decisión que para la Sala tiene el carácter de acto administrativo y obedece a la aplicación de los principios que inspiran la prestación de servicios domiciliarios. La decisión de la Empresa Comercial del Servicio de Aseo al darle a los integrantes de la entidad actora el carácter de pequeños Productores no sólo desconoce principios y normas de mayor jerarquía, sino también la orden proferida por esta Sala, por lo que habrá de confirmarse la sanción impuesta por el Tribunal.

NOTA DE RELATORIA: Se hace referencia al

recurso de apelación resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos mediante resolución No. 08573 de noviembre 11 de 1998.

CE-SEC3-EXP1999-NACU844

ACCION DE CUMPLIMIENTO - Protección del medio ambiente / CORPOBOYACA - Municipio de Duitama Relleno sanitario / CIERRE DEFINITIVO - Procedencia

En tales condiciones, encuentra la Sala plenamente justificada la orden de cierre INMEDIATO del relleno sanitario, por cuanto permite que el mismo continúe funcionando en las condiciones antes señaladas, es patrocinar la conducta contumaz del municipio de Duitama, generadora de serios perjuicios no sólo a la comunidad de la localidad Pueblito Viejo, sino también al medio ambiente en general, cuya protección y cuidado corresponde al Estado (art. 79 C.P.) y cuyo goce constituye un derecho de las personas residentes en Colombia (ibidem). En efecto, la orden de cierre inmediato del relleno sanitario no admite discusión alguna, pues, con tal actitud e interpretación de las cosas lo único que se pretende es dilatar de manera ilegal e injustificada el cumplimiento de una orden emitida por la autoridad competente sobre la materia; además, de que la protección del medio ambiente y de los derechos a la salud y la vida de los habitantes de un sector determinado, no pueden estar sujetas a análisis que sólo procuran el real interés de desobedecer no solo lo dispuesto en un acto administrativo definitivo, sino desestimar claros ordenamientos constitucionales. En efecto, si se considera que Corpoboyacá señaló dentro de las motivaciones de su decisión, que el proyecto de relleno sanitario se ha venido adelantando desde sus comienzos sin sujeción a las normas ambientales vigentes en el país, y que a pesar de los requerimientos formulados al municipio de Duitama para que ajuste su conducta a los preceptos de orden legal que disciplinan la materia, es evidente entonces, de acuerdo con el comportamiento omisivo observado hasta el momento por la

entidad demandada y con las mismas afirmaciones hechas en el escrito de impugnación, que no existe la voluntad de cumplir con tales disposiciones, ni de obedecer la orden impartida por el juez colegiado de primera instancia, actitud ésta merecedora de reproche, toda vez que los funcionarios públicos, más que cualquier otra persona, están en la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales vigentes en nuestro país (arts. 2, 4, 6, 122 y 124 C.P.).

De igual manera se pueden consultar otras de similar importancia en la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace consulta de jurisprudencia ó en la dirección web del Consejo de Estado⁵.

En tercer lugar, citamos parte del contenido de una acción de grupo, cuya síntesis es la siguiente:

(...)

08001-23-21-000-2004-02474-01-(AG)

CONDICIONES UNIFORMES - Sentencia C-569 de 2004 / PREEXISTENCIA DEL GRUPO - Sentencia C-569 de 2004 / ACCION DE GRUPO - Sentencia C-569 de 2004

Sea lo primero advertir, que de acuerdo al nuevo enfoque dictado por la Corte Constitucional, en sentencia C-569 de 2004, las condiciones uniformes se predicán del hecho generador del perjuicio, y no, de los demás elementos que estructuran la responsabilidad. Consideró la Corte, que la doctrina de la preexistencia del grupo, como requisito de procedibilidad, era inconstitucional y, en consecuencia, eliminó del ordenamiento la exigencia de uniformidad respecto de todos los elementos que estructuran la responsabilidad, consagrada en los artículos 3° y 46 de la Ley 472 de 1998 que le servía de fundamento. En relación a la valo-

ración de los daños y perjuicios sufridos por los miembros del grupo, señaló que pueden ser disímiles, precisamente porque se trata de la afectación de intereses individuales y separables. Manifestó a su vez, que nada impide que el juez de una acción de grupo analice colectivamente la responsabilidad que justifica el deber de reparación, pero proceda a individualizar y distinguir los daños y perjuicios, en el evento en que éstos no sean uniformes, individualización que resulta plenamente armónica con el interés protegido por la acción de grupo y con la naturaleza de la misma. En cuanto a la noción de causalidad o de nexos causal, como elemento estructural de la responsabilidad, dijo la Corte que no debe ser estudiado como un fenómeno puramente natural, ni únicamente desde un punto de vista fáctico, sino esencialmente jurídico, atendiendo a la concepción solidarista de la carta y a la naturaleza de los intereses protegidos. De esta manera, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad” contenidas en los artículos 3° y 46, de la Ley 472 de 1998, la cual, como se dijo, servía de sustento normativo a la teoría de preexistencia del grupo desarrollada por el Consejo de Estado. Nota de Relatoría: Ver sentencia C-569 de 2004 de la Corte Constitucional

ACCION DE GRUPO - Requisitos de procedibilidad. Preexistencia del grupo / ACCION DE GRUPO - Impacto o dimensión social / IMPACTO SOCIAL - Acción de grupo

Frente a lo anterior, es preciso aclarar, que el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, establece claramente los presupuestos de procedibilidad de la acción de grupo, sin que pueda el juez de instancia aducir otros diferentes a los contenidos en dicho ordenamiento. Así las cosas, además de que ya no es necesario acreditar, para la admisión de la demanda, la existencia de circunstancias o condiciones uniformes de cada uno de los miembros del grupo previas a la ocurrencia del hecho generador del

⁵ <http://www.consejodeestado.gov.co/>

daño, tampoco lo es, que éste último, como lo dijo el a quo, tenga un impacto o dimensión social que justifique la utilización de la presente acción. Si bien, la Corte Constitucional se refirió ligeramente en la sentencia C- 569 de 2004, a tal situación, ello no fue sustentado ni desarrollado posteriormente por dicha Corporación, como tampoco, por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Ahora bien, si en gracia de discusión se requiriese acreditar el impacto social del daño causado, en el sub lite se encuentra plenamente demostrado, en tanto que, se pretende la indemnización derivada de la construcción de un dique marginal paralelo al Río Magdalena entre el Puerto del Río Sabanagrande - Puerto del Río Santo Tomás y San Bartolo, lo cual, a juicio del apoderado de los accionantes, originó un mayor nivel en las aguas de la ciénaga con respecto al río, desencadenado inundaciones y afectando a los ganaderos, pescadores y agricultores del sector.

ACCION DE GRUPO - Finalidad

De manera que la acción de grupo está instituida precisamente para reclamar colectivamente perjuicios individuales, cuando éstos se derivan de una misma causa o hecho frente a todos y cada uno de los miembros del grupo, que en el caso de autos lo constituye la construcción del dique marginal entre el Puerto del Río Sabanagrande, Puerto del Río Santo Tomás y San Bartolo, con la posibilidad de que aquéllos accionen de forma independiente mediante la acción de reparación directa.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

Consejero ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR

Bogotá, D.C., febrero ocho (8) de dos mil cinco (2006)

Radicación número: 08001-23-31-000-2004-02474-01(AG)

Actor: HENRY MARTINEZ DE AVILA Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS

Referencia: ACCION DE GRUPO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 15 de junio de 2005, por medio del cual el Tribunal Administrativo del Atlántico, dispuso (fls.267 a 268 cdno 2):

“Primero.- Declarar que la presente acción es improcedente, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se RECHAZA la demanda de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 del C.C.A.”

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Un grupo conformado por más de 20 personas, quienes manifestaron ser agricultores, ganaderos y pescadores que derivan su sustento de las ciénagas ubicadas entre el puerto del Río Sabanagrande, Puerto del Río Santo Tomás y San Bartolo, a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el 14 de octubre de 2004, instauraron demanda de acción de grupo, en contra de la Nación - Ministerio de Medio Ambiente, Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena - Cormagdalena, Gobernación del Atlántico, Corporación Autónoma Regional del Atlántico -

C.R.A., con el fin de que se les declare administrativamente responsables por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la construcción de un dique marginal en dicho sector para evitar el desbordamiento de las aguas del Río Magdalena.

De igual manera que en las acciones de cumplimiento anteriores, se pueden consultar otras de similar importancia en la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace consulta de jurisprudencia ó en la dirección web del Consejo de Estado⁶.

La verdadera trascendencia de la jurisprudencia radica en la interpretación que de la ley hacen los jueces y en la posibilidad de dirimir conflictos y a su vez plantear alternativas de solución referentes al quebrantamiento de la normatividad ambiental partiendo de los pronunciamientos emitidos por parte de los integrantes de este poder del Estado.

Derecho ambiental práctico

Con el fin de facilitar la parte de práctica ambiental complementaria de esta disciplina, en la siguiente dirección web puede consultarse un documento específico sobre dichas acciones:

http://www.usergioarboleda.edu.co/derechos-humanos/manual_presentacion_adeuada_acciones_constitucionales.pdf

La dirección va escrita en forma continua, se separa por haber un – entre las palabras derechos-humanos. Por favor tenga en cuenta dicha observación.

Lectura:

Lectura 1

⁶ <http://www.consejodeestado.gov.co/>

La protección jurisprudencial del medio ambiente en Colombia

Preguntas de interpretación y comprensión de lectura

1. *¿En qué consiste el derecho a intervenir en los procedimientos administrativos ambientales?*
2. *¿Qué autoridades o sujetos pueden solicitar la realización de las audiencias públicas administrativas relacionadas con decisiones ambientales que se encuentran en trámite?*
3. *¿Qué le corresponde investigar a la Fiscalía General de la Nación?*

Glosario

Amonestación escrita.	Llamado de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.
Multa	Pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.
Sanción penal	Aquella que se impone por la comisión de conductas punibles que atentan contra los recursos naturales y el medio ambiente.

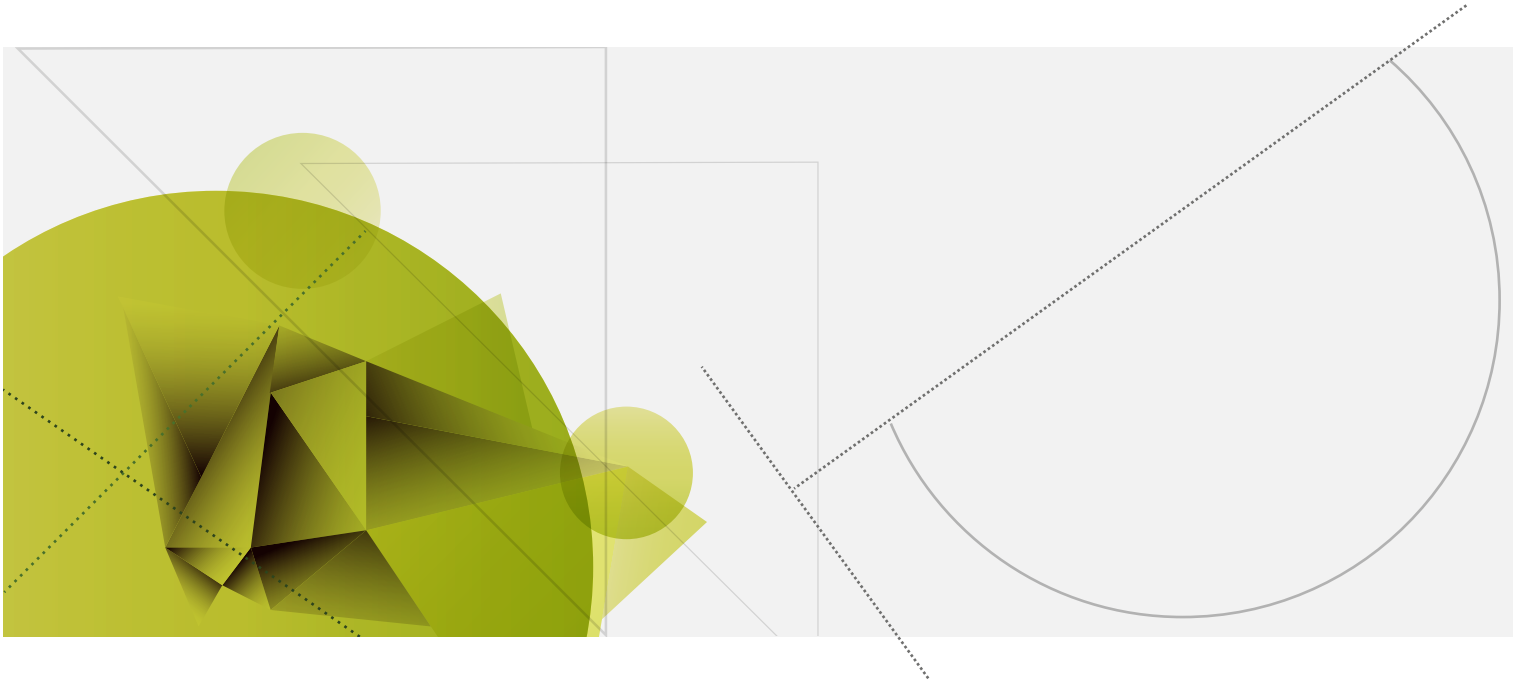
Bibliografía

- **Biasco, E.** *Apuntes sobre las fuentes del Derecho, Facultad de Ciencias Económicas y de Administración. Materiales para los cursos de Derecho Público y Derecho I.* Recuperado de <http://www.ccee.edu.uy/ensenian/catderpu/material/DERECHO.PDF>
- *Colombia-Prospectiva Ambiental Nacional.*
- *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el desarrollo sostenible - Rio + 20.*
- *Constitución Política de Colombia de 1991.*
- *Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio Climático.* Recuperado de http://unfccc.int/files/essential_background/background_publications_htmlpdf/application/pdf/convsp.pdf
- *Convenio sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo.*
- *Decreto 500 de 2006.*
- *Decreto 1180 de 2003.*
- *Decreto 1728 de 2002.*
- *Decreto 1753 de 1994.*
- *Decreto 1220 de 2005.*
- *Decreto 2811 de 1974.*
- *Decreto 2820 de 2010.*
- *Decreto 3573 de 2011.*
- *Derecho Constitucional Colombiano, texto en Word.*
- **Jiménez, W.** *La jerarquía normativa y el sistema de fuentes en el derecho colombiano.* Recuperado de <http://www.docentes.unal.edu.co/wjimenezg/docs/LA%20JERARQU%20CDA%20NORMATIVA%20Y%20EL%20SISTEMA%20DE%20FUENTES.pdf>
- *Protocolo de Kyoto de la convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático.* Recuperado de <http://unfccc.int/resource/docs/convkp/kpspan.pdf>
- *Ley 99 de 1993.*
- *Ley 1333 de 2009.*
- *Ley 1395 de 2010, artículo 114.*
- **Lorduy, C.** (s.f.). *Herramientas o instrumentos constitucionales y legales para la defensa de los recursos naturales y el medio ambiente-*. Recuperado de http://ciruelo.uninorte.edu.co/pdf/derecho/16-1/6_Herramientas_o_instrumentos_constitucionales_y_legales.pdf
- **Mancilla, M.** (2001). *Fuentes y formas del Derecho Internacional Ambiental, Derecho Internacional Ambiental, 2011.* Recuperado de http://www.academia.edu/964654/Fuentes_y_formas_del_Derecho_Internacional_Ambiental
- **Matías, S.** *El nuevo orden constitucional colombiano.* Recuperado de <http://revistas.javeriana.edu.co/sitio/papelpolitico/admin/upload/uploads/PaPo%2016-1%20Art.%201.pdf>

Bibliografía

- *Mecanismos de participación ciudadana.*
- **Monroy, M.** *Derecho Internacional como fuente del derecho Constitucional.* Recuperado de <http://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/article/view/131/99>
- _____ . *Introducción al derecho.* Décimo quinta edición, p. 156. Editorial Temis.
- **Peña, L.** *Manual para la presentación adecuada de acciones constitucionales.* Recuperado de http://www.usergioarboleda.edu.co/derechos-humanos/manual_presentacion_adeuada_acciones_constitucionales.pdf
- **Rojas, M.** *La Protección jurisprudencial del Medio Ambiente en Colombia.* Recuperado de http://consejodeestado.gov.co/publicaciones/Libro%20InstitucionesDerAdm/13PROTECCION_JUR.pdf
- **Romero, A.** *Fuentes del Derecho Internacional del Medio Ambiente *ZLATA Drnas CLEMENT*.* Recuperado de http://www.academia.edu/4049037/FUENTES_DEL_DERECHO_INTERNACIONAL_DEL_MEDIOAMBIENTE_ZLATA_DRNAS_DE_CLEMENT
- **Sistema de información ambiental de Colombia** – SIAC- Tomo I. Recuperado de <https://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/Bvirtual/002590/Tomo1CONCEPTOS.pdf>
- **Sistema Nacional Ambiental** - *Los actores del SINA.* Recuperado de <http://www.invemar.org.co/redcostera1/invemar/docs/1843SINA.pdf>

Esta obra se terminó de editar en el mes de octubre
Tipografía Myriad Pro 12 puntos
Bogotá D.C.,-Colombia.



AREANDINA
Fundación Universitaria del Área Andina

MIEMBRO DE LA RED
ILUMNO